

**ACUERDO N° 011
04 DE DICIEMBRE DEL 2012**

**"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE
BECERRIL - CESAR**

El Concejo Municipal de BECERRIL, en uso de sus atribuciones constitucionales, Artículo 313 numeral 4°, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, Artículo 823 y ss del E.T, Ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes:

ACUERDA:

**TITULO PRELIMINAR
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- ADOPCION DEL ESTATUTO.-

Adóptese el Estatuto Tributario del Municipio BECERRIL, el cual contiene las normas sustanciales y procedimentales del Sistema Tributario de la entidad. El cual tendrá el siguiente contenido.

ARTÍCULO 2.- OBLIGACION TRIBUTARIA COMO DEBER CIUDADANO.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber ciudadano y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio BECERRIL, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3.- OBJETIVO Y CONTENIDO

El Estatuto Tributario del Municipio de BECERRIL, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio y el procedimiento de Cobro Coactivo.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

El sistema tributario del Municipio BECERRIL, se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 5.- PROPIEDAD DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del Municipio de BECERRIL, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Parágrafo.- los tributos del Municipio de BECERRIL, gozan de protección constitucional y, en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, ni imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARAGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

ARTÍCULO 7.- TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprende los Impuestos, las tasas (y Sobretasas), las contribuciones y otros Derechos.

ARTÍCULO 8.- IMPOSICION DE TRIBUTOS.

En tiempo de paz, solamente el congreso, las Asambleas y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de BECERRIL votar, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la ley, los tributos y gastos locales.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

La obligación tributaria sustancial se origina en favor del Municipio de BECERRIL y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene como objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 10.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son; Sujetos (activos y pasivos), Base Gravable, Tarifa, Hecho Generador y Causación.

ARTÍCULO 11.- CAUSACION

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12.- HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13.- SUJETOS

El sujeto activo es el Municipio de BECERRIL, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

El sujeto PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 14.- BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 15.- TARIFA

Es el valor determinado en la ley o acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 16.- TRIBUTOS MUNICIPALES.

El presente Estatuto regula los siguientes tributos propiedad del Municipio de BECERRIL:

- a. Impuesto predial unificado.
- b. Sobretasa ambiental.
- c. Impuesto de industria y comercio.
- d. Impuesto de Avisos y tableros.
- e. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- f. Sobretasa bomberil.

- g. Impuesto de circulación de tránsito.
- h. Derechos por explotación de rifas y juegos localizados
- i. Impuesto de delimitación urbana.
- j. Impuesto de Degüello de ganado menor.
- k. Impuesto de Alumbrado Público
- l. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública
- m. Estampilla pro cultura
- n. Estampilla para el bienestar del Adulto mayor.
- o. Sobretasa a la gasolina motor.
- p. Impuesto de Espectáculos públicos.
- q. Contribución de valorización
- r. Participación en plusvalía.
- s. Impuestos sobre vehículos automotores (impuesto Departamental con participación del Municipio).
- t. Regalías por explotación de materiales de construcción.
- u. Impuesto por el transporte de hidrocarburos.
- v. Contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas.
- w. Derechos de tránsito.
- x. Otros derechos.
- y. Tasas por estacionamiento en la vía pública o por contaminación vehicular.

ARTÍCULO 17.- REGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.

Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente estatuto, se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo dispuesto en el presente acuerdo, no obstante los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos del Municipio de BECERRIL, continuarán vigentes en tanto no sean contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA.**

**TITULO I
IMPUESTOS MUNICIPALES PRINCIPALES.**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 18.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, Ley 1430 de 2010 y Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 19.- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de BECERRIL podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, el Notario respectivo deberá acreditar que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 20.- NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusionó los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, que cobra el Municipio de BECERRIL sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 21.- HECHO GENERADOR

El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de BECERRIL y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre

bienes de uso público de la Nación o el Distrito, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 22.- CAUSACIÓN

El impuesto se causa a partir del 1o de enero del respectivo período fiscal, su liquidación y periodo gravable es anual y se pagará dentro de los plazos establecidos dentro del presente Estatuto, o el que se establezca en los calendarios Tributarios fijados por Decreto Municipal.

ARTÍCULO 23.- BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral establecido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, salvo cuando se establezca la declaración anual de Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

Dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, los contribuyentes podrán solicitar la corrección de la liquidación factura y la devolución del mayor valor pagado.

ARTÍCULO 24.- BASE GRAVABLE MINIMA.

Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinará como base mínima, el valor que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio de metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

Una vez establecidos los valores por metro cuadrado, estos serán ajustados anualmente conforme al índice de ajuste a los avalúos catastrales de conservación que fija el Gobierno Nacional y actualizados cuando El Municipio realice el proceso de actualización catastral.

ARTÍCULO 25.- REVISION DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011, expedida por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** y demás normas que la modifican o complementan.

PARAGRAFO 1º.- Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá, hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar revisión ante el IGAC, de los avalúos de formación, actualización o conservación, de acuerdo con el procedimiento que regulan el tema. Si presenta dicha solicitud dentro del término señalado, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de la solicitud y una vez adoptada la decisión de revisión, en caso de modificación del avalúo catastral, se corregirá la liquidación factura.

ARTÍCULO 26.- VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES,

Las inscripciones catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados, una vez publique el acto administrativo de clausura y se incorpore en los archivos del catastro.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1º de enero del año siguiente a su fijación. Es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTÍCULO 27.- AJUSTE ANUAL DE LOS AVALUOS CATASTRALES EN CONSERVACION.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Los avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión, tendrán la vigencia fiscal que se indique en la providencia en firme, correspondientes a las vigencias objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Cuando las normas del Municipio de BECERRIL sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente factores de valorización tal como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a la actividad agropecuaria dentro de los porcentajes mínimos y máximos previstos en el Artículo 8 de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 28.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COOPROPIEDAD.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 ibídem, el impuesto predial sobre cada bien privado, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 29.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de BECERRIL, los cuales, según el caso responden solidariamente por el pago del tributo.

También son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario, el poseedor o el tenedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del impuesto que recaiga sobre el bien.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario

ARTÍCULO 30.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de BECERRIL.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios Urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

Predios Urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de BECERRIL, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 31.- TARIFAS.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

1.- PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

URBANOS	Tarifa (por mil)
1.1. VIVIENDA POR RANGO DE AVALUOS	
1.1.1. Menores de \$10.000.000.	5,00
1.1.3. De 10.000.001 a 30.000.000	6,50
1.1.4. De 30.000.001 a 50.000.000	7,50
1.1.5. De 50.000.001 a 100.000.000	8,50
1.1.6. De 100.000.000 en adelante	11,00
1.2. POR USOS	
1.2.1. INMUEBLE USO COMERCIAL	7,50
1.2.2. INMUEBLE USO INDUSTRIAL	10,00
1.2.3. INMUEBLE SECTOR FINANCIERO	11,00
1.2.4. INMUEBLE USO MIXTO	9,00
1.2.5. EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA	12,00

2.- PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

LOTES	TARIFA Anual (por mil)
2.1. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	25,00
2.2. PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	30,00

GRUPO II

1. PREDIOS RURALES

1.1.. POR RANGO DE AVALUOS	Tarifa anual (por mil)
1.1.1. Menores de \$10.000.000	5,00
1.1.3. De 10.000.001 a 30.000.000	6,00
1.1.4. De 30.000.001 a 50.000.000	7,00
1.1.5. De 50.000.001 a 100.000.000	8,00
1.1.6. De 100.000.000 en adelante	8,50
1.2. POR USOS	Tarifa anual (por mil)
1.2.1. RURALES CON EXPLOTACION MINERA	16,00
1.2.2. RESGUARDOS INDIGENAS	Promedio ponderado

Parágrafo 1º.- Conforme al PARÁGRAFO 1º de la ley 1450 de 2011, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

PARAGRAFO 2º.- A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

ARTÍCULO 32.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda, sobre el avalúo catastral vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifa señalada en este Estatuto.

PARAGRAFO 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo correspondiente.

ARTÍCULO 33.- LIMITES DEL IMPUESTO.

A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 34.- PREDIOS EXCLUIDOS Y EXENTOS DEL IMPUESTO.

Estarán excluidos y exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

34.1. EXCLUIDOS

34.1.1. Los predios de propiedad del Municipio de BECERRIL.

34.1.2. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

34.1.3. Los predios que sean de propiedad de confesiones e iglesias religiosas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

34.1.4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.

34.1.5. Los inmuebles de propiedad del Municipio de BECERRIL, a menos que se encuentre en usufructo o posesión de particulares.

34.1.6. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público de la Nación o El Municipio a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre estos, cuando estén en manos de particulares.

34.2. EXENTOS

34.2.1. Los predios de propiedad de la Liga contra el Cáncer, la Tuberculosis, la Epilepsia y la Cruz Roja Nacional, durante 10 años

34.2.2. Los predios de propiedad de la Policía Nacional, Defensa Civil y Cuerpo de Bomberos, los predios de propiedad de la Fiscalía, durante 5 años

34.2.3. Los predios donde funcionen Hogares Comunitarios e Infantiles durante 10 años.

34.2.4. Establecimientos donde se imparta Educación Pública y predios de propiedad de las juntas de acciones comunales donde funcione su respectiva sede, 10 años.

34.2.5. Predios de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad.

PARÁGRAFO. Para el efecto las instituciones religiosas, las ligas descritas anteriormente, y demás instituciones deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes requisitos, dentro de los dos primeros meses de cada vigencia, para poder obtener su Paz y Salvo:

- a) Nombre de la Institución Religiosa.
- b) Nombre del Representante Legal
- c) Personería Jurídica debidamente legalizada
- d) Escritura del predio de la exención.

ARTÍCULO 35.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO:

Los contribuyentes que paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado, dentro de los plazos que a continuación, se indican, tendrán derecho a los siguientes descuentos, a título de incentivo por pronto pago así:

- a. Un Quince por ciento (15%) si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de Febrero de cada vigencia fiscal
- b. Un Diez por ciento (10%) si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia fiscal.
- c. Un Cinco por ciento 5% si cancelan la totalidad de la deuda hasta el último día hábil del mes de mayo de cada vigencia fiscal.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Estos descuentos se aplicarán anualmente a partir del primero de enero de la vigencia fiscal del año 2.013.

PARAGRAFO 1. A Partir del 01 del mes de junio de cada vigencia fiscal, los contribuyentes que adeuden la vigencia actual y no la hayan cancelado, cancelarán intereses por mora a la tarifa fijada

por el Gobierno y la Ley, para liquidar los Impuestos Territoriales o Nacionales.

PARAGRAFO 2. PAGO POR CUOTAS. Los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial unificado hasta en 10 cuotas iguales en el periodo comprendido dentro de los meses de marzo y diciembre, previa solicitud por escrito acompañada de copia de la cédula de ciudadanía, para la respectiva liquidación diferida, en la Secretaría de Hacienda.

La expedición de la correspondiente certificación de pago del impuesto predial, solo se otorgará cuando se cancele la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldo por cancelar en años anteriores.

Para transferencias de dominio, se deberá acreditar ante el Notario respectivo, y este verificar, el pago del impuesto predial, con la entrega de la copia del recibo de pago que acredite el pago total del impuesto.

Vencido el plazo sin haber cancelado la totalidad del impuesto se generara intereses de mora.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(LEY 14 DE 1983, Dto. ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990 y ley 383/97)

ARTÍCULO 36.- AUTORIZACION LEGAL.-

El impuesto de Industria y Comercio de que trata éste estatuto es el tributo establecido y autorizado por la ley 14 de 1983 y el decreto ley 1333 de 1986, con las modificaciones de la ley 49 de 1990 y ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 37.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de BECERRIL, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

Lo anterior, sin detrimento de otras disposiciones, legales, que hacen indicaciones precisas en torno a dónde deben entenderse realizadas algunas de las actividades gravadas.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y su periodo y medio de pago se señalará en el calendario tributario que se fije por Decreto del ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 38.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y Municipal.

ARTÍCULO 39.- PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable del impuesto de industria y comercio, entendido como el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio, es anual.

ARTÍCULO 40.- BASE GRAVABLE ORDINARIA

El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas, con exclusión de las devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado y percepción de subsidios.

En el caso de establecimientos nuevos se inscribirán diligenciado el formulario diseñado para tal fin y cancelando el Derecho a la matrícula correspondiente.

PARAGRAFO.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados, y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas, o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 41.- PRUEBA DE LA DISMINUCION DE LA BASE GRAVABLE.

La disminución o detracción de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenta. El contribuyente deberá conservar dichos documentos y exhibirlos cuando las autoridades tributarias municipales, así se lo exijan.

El incumplimiento de tal obligación dará lugar a la imposición de las sanciones reguladas en este código, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses causados.

ARTÍCULO 42.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

De conformidad con lo señalado por el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, cuando la sede fabril se encuentra ubicada en éste

Municipio, (BECERRIL) la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar ni la modalidad de su comercialización.

ARTÍCULO 43.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES.

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1º.- Margen bruto de comercialización de los combustibles. Para el Distribuidor mayorista: Se entiende por tal, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el Distribuidor Minorista: El margen bruto de comercialización, es la Diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor, y el precio de venta al público.

Para definir la base gravable especial deben descontarse la sobretasa a la gasolina y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARAGRAFO 2º.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 44.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para así.

ARTÍCULO 45.- BASE GRAVABLE ESPECIAL DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones

de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, y compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán la siguientes:

1.- Para los bancos, los ingresos operacionales, anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios
Posición y certificado de cambio.
- B. Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operación en moneda extranjera
- C. Intereses:
 - De operaciones con entidades pública.
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
- D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorro
- E. Ingresos varios.
- F. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2.- Para las Corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios
Posición y certificados de cambio.
- B. Comisiones.
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones con entidad pública
- D. Ingresos varios.

3.- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A.- Intereses.
- B.- Comisiones
- C.- Ingresos varios.
- D.- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4.- Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales, y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas

5.- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Intereses.

B.- Comisiones

C.- Ingresos Varios

6.- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Servicio de almacenaje en bodegas y silos

B.- Servicios de Aduanas

C.- Servicios Varios.

D.- Intereses recibidos

E.- Comisiones recibidas

F.- Ingresos Varios.

7.- Para sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A.- Intereses.

B.- Comisiones.

C.- Dividendos.

D.- Otros Rendimientos Financieros.

8.- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 10 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 46.- Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102-2, E. T. N., Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo."

ARTÍCULO 47.- Distribución de los ingresos en las cooperativas de trabajo asociado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102-3, E. T. N En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente en la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable."

ARTÍCULO 48.- NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 49.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1559 de 2012, la base gravable del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los

ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 50.- DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE EN EL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR.

Las empresas de telefonía móvil celular, les corresponde consolidar por en El Municipio de BECERRIL, mediante los elementos tecnológicos a su alcance y con los que presta el servicio la relación de llamadas realizadas desde los switches ubicados en jurisdicción del Municipio y el ingreso causado por las mismas. Con esto establece la base gravable con la cual cumplir su obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos causados en jurisdicción del Municipio por concepto del servicio de telefonía.

Para tal efecto, el operador deberá conservar los registros que le permitieron establecer la base gravable en el Municipio o así como para eventuales requerimientos de información de las autoridades tributarias Municipales.

ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en BECERRIL, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 52.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL.

Sin detrimento de las facultades de fiscalización inherentes al Municipio, para que proceda la exclusión de los ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de Becerril en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos,

tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

ARTÍCULO 53.- DEDUCCIONES.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3.- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- 4.- El monto de los subsidios percibidos.
- 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1.- Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1o, deben ser relacionados (Conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2.- Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5o del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la entidad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
- 2.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el numero de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al

productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25o del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4.- Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación.

1.-Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

2.-Certificado de la Superintendencia de Industria y comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y

3.- Los demás requisitos que previamente señale el CONFIS

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 54.- ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Fabricación y Producción de alimentos y bebidas no alcohólicas, fabricación de calzados, ropa y demás prendas de vestir	4 x1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte	6 x1000
103	Demás actividades industriales	5 x1000
CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA
200	Distribuidores exclusivos al por mayor, de cemento, leche, Azúcar, licores, Cervezas, distribuidores y comercializadores de insumos agrícolas, incluida las semillas,	6 x1000

	venta de droga veterinaria	
201	Tienda, Graneros, Depósitos mayoristas, que vendan víveres, granos y abarros	5 X 1000
202	Venta de materiales para la construcción; venta de auto-motores incluidas motocicletas, ferreterías, papelerías, Venta de Drogas Humana.	5.5 X1000
203	Venta de prendas de vestir, ropa, calzado, telas, Electrodomésticos y Muebles	6 X1000
204	Venta de Loterías, rifas, sorteos, prenderías, joyerías, lencerías, artículos de lujo y decoraciones	7 X1000
205	Comercialización de combustibles, derivados del petróleo, comercializadores de energía eléctrica, gas natural y propano y las actividades definidas como mercantiles en los numerales 3, 5 y 6 del Código del Comercio.	10 X1000
206	Comercialización al por mayor de productos Agropecuarios	2.5x1000
207	Demás Actividades Comerciales	6 X1000
CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA
300	Servicio de Educación Privada formal y no formal, Universidades, corporaciones o Institutos técnicos	4 X1.000
301	Peluquerías, Zapaterías, Servicios electrónicos, Talleres de reparación automotriz en general, videos, sastrerías	5 X1000
302	Servicio de Transporte, publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión, hoteles, clubes sociales y parabólicas.	6 X1000
303	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas en construcción de obras civiles, Consultorías, constructores y urbanizadores, espectáculos públicos (teatrales, musicales, recreacionales, circos, carrulejas)	7 X1000
304	Compraventas, vigilancia privada arrendamiento de bienes inmuebles	7.5 X1000
305	Clínicas Privadas y Laboratorios Clínicos	8 X1000
306	Bares, Cantinas, Moteles, Tabernas, Estancos, Estaderos, Grilles, Discotecas, Galleras, hidroeléctricas, Electrificadoras, Empresas Mixtas y Sociales de Servicios	10 X1000

	públicos, Empresas de Telecomunicaciones, Televisión por Cable y Satelital; y telefonía móvil celular.	
307	Las demás actividades de servicio	5 X1000
	SECTOR FINANCIERO	
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 X1000
402	Demás entidades financieras	5 X1000

PARÁGRAFO 1.- MONTO MINIMO DEL IMPUESTO: El valor mínimo del impuesto de Industria y Comercio mensual, se fija en el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente.

PARAGRAFO 2.- OFICINAS ADICIONALES

Los establecimientos de créditos, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagará por cada oficina comercial adicional la suma de \$52.721 ó \$105.500 según población anuales año base 2008, este valor se ajustará anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE, entre el 1o de Octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

PARAGRAFO 3. La superintendencia Financiera, informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 55.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio, para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal, agencias u oficinas, abiertas al público operen en ésta ciudad, para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de BECERRIL.

ARTÍCULO 56.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que ésta sea.

ARTÍCULO 57.- ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Estatuto de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Estatuto como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 58.- ACTIVIDADES DE SERVICIO

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante.
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Transporte y aparcaderos.
- Formas de intermediación comerciales tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y teléfono
- Clubes Sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería.
- Funerarios.
- Talleres e reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesionales liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales,

PARAGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de BECERRIL, cuando la prestación del mismo se inicie o cumple en la jurisdicción municipal.

PARAGRAFO 3. Toda persona Natural o Jurídica que se vincule al Municipio de BECERRIL, mediante Contrato Estatal de Obra, Consultoría - Asesoría, proveeduría o concesionario, deberá

cancelar el Impuesto de Industria y Comercio, la base gravable será el valor del Contrato y la Tarifa será del 7 x 1.000

ARTÍCULO 59.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 60.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Municipio de BECERRIL y de conformidad con lo ordenado por la ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1.- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.

2.- La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

3.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas, y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de BECERRIL sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.

4.- Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

5.-La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción

agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o de este artículo realicen actividades mercantiles (Industriales, Comerciales o de servicios) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 61.- ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION.

Los contribuyentes que deriven sus ingresos, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable este constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

ARTÍCULO 62.- ANTICIPO DEL IMPUESTO (Ley 43 de 1987, Art 47)

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un Treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada suma que deberá declararse y cancelarse dentro de los mismos plazos y en la misma factura establecidos para el pago del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 1.- Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARÁGRAFO 2.- Sobre el pago efectuado por anticipo del impuesto, no recaerán los incentivos por pronto pago que se enuncian en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 63.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO:

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que declaren dentro del plazo establecido en este estatuto y cancelen anticipadamente la totalidad anual de este impuesto y sus complementarios, obtendrán un incentivo por pronto pago, determinado así:

- a. Un diez por ciento (10%) si presenta su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de Marzo de cada vigencia Fiscal

b. Un cinco por ciento (5%) si presenta su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de Mayo de cada vigencia.

PARÁGRAFO 1. El hecho de registrar mora a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hace perder el derecho a los incentivos por pronto pago.

ARTÍCULO 64.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hechos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matricula en la Secretaria de Hacienda dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios,

PARAGRAFO UNICO: Todos los establecimientos abiertos al público que ejerzan actividades en el Municipio de BECERRIL, deberán tener vigentes y a la vista de las autoridades policivas y de Hacienda de este Municipio, los requisitos exigidos y señalados por la Ley 232 de 1995, a partir del primer día hábil del mes de Abril de cada vigencia fiscal. Se entenderá incorporada cualquier Ley que modifique total o parcialmente la norma citada (Ley 232 de 1995) y que guarde relación con el mismo texto. El incumplimiento de esta norma, dará lugar a la imposición del procedimiento señalado en la misma norma y que culmina con el SELLAMIENTO del establecimiento.

PARAGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 65.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda , podrá ser requerido persuasivamente para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 66.- REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades Industriales, Comerciales y/o de Servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento persuasivo, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen sancionatorio por registro oficioso, sin perjuicios de las sanciones señaladas en el Código

Nacional de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 67.- MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o el establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia en formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exentas y exentas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 68.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 69.- SOLIDARIDAD.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 70.- VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberán contemplar el censo de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero General del Municipio, en las formas que para el efecto imprima esta División.

ARTÍCULO 71.- DECLARACION.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados, a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de las fechas y plazos que se determinen en el calendario tributario fijado por Decreto del Ejecutivo Municipal. Cuando se presenten circunstancias especiales, se podrán modificar los plazos que se establezcan por decreto.

CAPITULO II-A

SISTEMA DE RETENCIONES IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO- RETEICA

ARTÍCULO 72.- SISTEMA DE RETENCIÓN:

Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de BECERRIL, la cual deberá practicarse en el momento en el que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 73.- TARIFA DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La tarifa de Retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas en este Acuerdo, o del acuerdo que lo modifique. Cuando no se establezca la actividad la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del diez por mil (10 x 1.000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 74.- BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre Transacciones superiores a \$2.000.000.00.

ARTÍCULO 75.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- El Municipio de BECERRIL.
- Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
- La Gobernación del Cesar.
- Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de BECERRIL.
- Las empresas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de BECERRIL.
- Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y Comercio.
- Los que mediante Decreto del Alcalde, designe como Agentes de Retención del impuesto de industria y Comercio.
- Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

PARAGRAFO. La base para efectuar la retención por los agentes responsables establecidos en el presente artículo será igual a las fijadas por el Gobierno Nacional para la retención del Impuesto de a las ventas.

ARTÍCULO 76.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención de industria y Comercio por compra de bienes y servicios no se aplicarán en los siguientes casos:

- Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el concejo municipal.
- Cuando la operación no éste gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio.
- Cuando se trata de operaciones con contribuyentes del régimen especial.
- Cuando el pago se efectúe a un contribuyente con establecimiento en el Municipio.

ARTÍCULO 77.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro de los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 de Estatuto Tributario Nacional. Los Certificados deberán ser expedidos dentro de los diez (10) primeros días de cada año.

La retención a título de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre las rentas y complementarios.

Los comprobantes de pago o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 78.- LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación y el pago de declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimestral en el Formulario que para el efecto adopte la Tesorería Municipal y dentro de los siguientes plazos.

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
---------	------------------------------

Enero - Febrero	Décimo (10) día hábil mes de Marzo
Marzo - Abril	Décimo (10) día hábil mes de Mayo
Mayo - Junio	Décimo (10) día hábil mes de Julio
Julio - Agosto	Décimo (10) día hábil mes de Septiembre
Septiembre - Octubre	Décimo (10) día hábil mes de Noviembre
Noviembre - Diciembre	Décimo (10) día hábil mes de Enero año siguiente

ARTÍCULO 79.- CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO

Los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 80.- PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES RECISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de la Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en el periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 81.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por un valor superior que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifas en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará

Los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 82.- DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación y de las entidades Territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de la retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 83.- RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Para la actividad de servicio de Transporte Terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trata de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los vinculados o afiliados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta recibido por la empresa transportadora se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expida a favor de la misma.

ARTÍCULO 84.- SANCIÓN POR LA NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La no retención del Impuesto por parte de los agentes retenedores le acarrearán además del pago por valor del gravamen, una sanción igual al cinco (5%) del valor a declarar. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Tesorería Municipal, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la ley.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS

(Ley 140 de 1994, Ley 97 de 1913, Decreto-Ley 1333 de 1986)

ARTÍCULO 85.- DEFINICION

El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, de tal forma que permite gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTÍCULO 86.- HECHO GENERADOR

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de BECERRIL:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTÍCULO 87.- CAUSACION

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 88.- SUJETO ACTIVO

El Municipio de BECERRIL es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 89.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 90.- BASE GRAVABLE

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

En consecuencia dicho impuesto se liquida como complemento del de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y comercio, al cual se se aplicará la tarifa.

ARTÍCULO 91.- TARIFAS

La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 92.- DETERMINACION DEL IMPUESTO.

El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1º. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

**CAPITULO IV
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL - VALLAS
(Ley 140 de 1994)**

ARTÍCULO 93.- FUNDAMENTO LEGAL.

El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 94.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador, lo constituye la exhibición o instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m2), en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. Se exceptúan de la exoneración de este impuesto, las vallas de propiedad de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden,

ARTÍCULO 95.- CAUSACION.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de la exhibición o instalación de cada valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²), por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARAGRAFO. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante cuando se encuentren vallas instaladas sin la autorización de la Administración, la Secretaría de Planeación remitirá dicha información a la Secretaría de Hacienda, y de las pruebas que esta adelante, se realizará la liquidación de aforo y se determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora causados a partir de la instalación de la valla.

ARTÍCULO 96.- BASE GRAVABLE.

Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8m²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades distritales, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos y las ubicadas en vehículos automotores con dimensiones superiores a las indicadas de manera precedente.

ARTÍCULO 97.- TARIFAS.

Las tarifas de impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- De ocho (8) a diez (10) metros cuadrados (m²), medio salario mínimo legal mensual por año.
- De Diez punto cero uno (10.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²), un salario mínimo legal mensual por año.
- De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²), dos (2) salario mínimo legal mensual por año.
- De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
- Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m²), dos punto cinco (5) salarios mínimo legales mensuales por año.

PARAGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 98.- AVISOS DE PROXIMIDAD.

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 99.- MANTENIMIENTO DE VALLAS PUBLICITARIAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 100.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 101.- REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información.

1.- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

4. Paz y Salvo del impuesto Predial Unificado del Bien inmueble donde se instale la Valla Publicitaria.

ARTÍCULO 102.- REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, o sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo anterior, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 103.- SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO V

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y PARTICULAR (Ley 48 de 1968, Decreto Ley 1333 de 1986)

ARTÍCULO 104.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión, de los vehículos automotores de servicio público de pasajeros y/o de carga que circulen habitualmente en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 105.- CAUSACIÓN

El Impuesto se causa el primero de enero del año fiscal respectivo o cuando el vehículo entra en circulación por primera vez.

ARTÍCULO 106.- SUJETOS

El sujeto activo, Es el propietario o poseedor del vehículo automotor, objeto del gravamen, que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de BECERRIL.

El Sujeto pasivo Es el Municipio en cuya Jurisdicción se presente el Hecho Generador del Tributo.

ARTÍCULO 107.- BASE GRAVABLE

El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte automotor del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces. Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 108.- TARIFA

Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2 X 1.000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de timbre nacional sobre vehículos a que se refiera la Ley 14 de 1983 en artículo 50.

PARAGRAFO UNICO: El Municipio a través de la Secretaria competente, determinara y reglamentará el medio, la forma y el método para que los contribuyentes cancelen este impuesto

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACION

(LEY 388 DE 1997, DTO LEY 1333 DE 1986)

ARTÍCULO 109.- AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de delimitación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 110.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro del Municipio.

ARTÍCULO 111.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 112.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto de delimitación urbana se debe pagar para la expedición de la licencia correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 113.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delimitación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción, acuerdo con el código de urbanismo del Municipio de BECERRIL.

La base gravable del impuesto de delimitación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

PARÁGRAFO PRIMERO. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

Para efectos del impuesto de delimitación urbana, la Secretaría de Hacienda Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTÍCULO 114.- DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE

Acorde con los valores estimados por Planeación Municipal, la base gravable se determina según los valores estimados por estrato, usos, multiplicado por el número de metros cuadrados, presupuestados de la obra así:

ARTÍCULO 115.- VALOR MÍNIMO DE PRESUPUESTO DE OBRA PARA DECLARACIÓN ANTICIPO.

Para efectos del impuesto de delimitación urbana, los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben declarar, liquidar y pagar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones, a título de anticipo, son los siguientes:

USO	BASE GRAVABLE
VIVIENDA	
Estrato 3	Medio (1/2) salario mínimo diarios legal x metro cuadrado
Estrato 4	Un (1) salario mínimo diarios legal x metro cuadrado
Estrato 5	Uno y medio (1.5) salario mínimo diarios legal x metro cuadrados
Estrato 6	Dos (2) salarios mínimos diarios legal x metro cuadrado
Zona Industrial	Dos y medio (2.5) salarios mínimos diarios legal x metro cuadrado
Zona Comercial	Tres (3) salarios mínimos diarios legal x metro cuadrado

ARTÍCULO 116.- TARIFA.

Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no

construidos, es del uno por ciento (1%) del valor final de la construcción.

Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor final de la obra.

ARTÍCULO 117.- PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 118.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.

La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 119.- EXCLUSIONES.

Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 120.- EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de BECERRIL, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
- c) Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación Municipal.
- d) Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente

reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de BECERRIL sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

ARTÍCULO 121.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de BECERRIL, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal

ARTÍCULO 122.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Para efectos de la liquidación del impuesto la Secretaría de Planeación liquidará los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO. La Junta o comité de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 123.- DE LA NOMENCLATURA

Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 124.- TARIFA DE NOMENCLATURA

Por este concepto la persona natural o jurídica pagará un (1) salario mínimo legal diario por la asignación de la nomenclatura.

ARTÍCULO 125.- LICENCIA URBANISTICA Y DE CONSTRUCCION.

Licencia urbanística, es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes

Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

El trámite, procedimiento y expensas por el otorgamiento de las licencias de Construcción estará sujeto a lo normado en el decreto 1469 de 2010 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO.- Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 4 del artículo 116 del decreto 1469 de 2010, en ningún caso el Municipio de Becerril, a través de la Oficina de Planeación, cuando tenga la competencia del estudio, trámite y expedición de las licencias están autorizadas para hacer cobros de expensas.

En este caso solo deberá verificar el pago del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 126.- LIQUIDACION Y PAGO DE IMPUESTOS ASOCIADOS A LA EXPEDICION DE LA LICENCIA.

Una vez cumplido los pasos contemplados para la expedición de la licencia de construcción, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del

pago de las expensas cuando el trámite se realice por los trámites ante el curador urbano.

Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos.

Dentro de este mismo término se deberán cancelar al curador urbano las expensas correspondientes al cargo variable.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el curador urbano solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 127.- INFORMACION SOBRE EXPEDICION DE LICENCIAS.

La oficina de Planeación del Municipio o la curaduría urbana, según el caso, deberán informar a la Secretaría de Hacienda del municipio dentro de los cinco días siguientes a la solicitud de la licencia, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas.

De igual forma deberá presentar dentro de los diez (10) días de cada mes, la relación de las licencia de construcción concedidas, relacionando nombre del propietario, número de identificación, dirección y teléfono, y presupuesto de obra.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

(LEY 20 DE 1908, DECRETO - LEY 1333 DE 1986)

ARTÍCULO 128.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 129.- SUJETO PASIVO Y BASE GRAVABLE.

El Sujeto pasivo es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

La base gravable Está constituida por el número de semovientes menores por sacrifica

ARTÍCULO 130.- TARIFA

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del 50% del salario mínimo legal diario por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 131.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente y el visto bueno ante morten y post morten de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 132.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1.-Visto bueno de salud Municipal.
- 2.-Permiso de la Alcaldía
- 3.-Guía de degüello.

ARTÍCULO 133.- GUIA DE DEGUELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 134.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO

La guía de degüello cumplirá, los siguientes requisitos:

- 1.-Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.-Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 135.- SUSTITUCION DE LA GUIA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 136.- RELACION

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 137.- PROHIBICION

Las rentas sobre degüello de Ganado Menor no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO VIII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

(LEY 97 DE 1913- LEY 84 DE 1915, DECRETO 2424 DE 2006)

ARTÍCULO 138.- DEFINICIÓN.- Es el servicio Público no domiciliario se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de BECERRIL. El servicio de Alumbrado Público comprende las actividades de suministro de Energía al sistema de Alumbrado Público, la Administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y expansión del sistema de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 139.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público, es la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de BECERRIL, en los términos de las normas que regulan la prestación de ese servicio público.

ARTÍCULO 140.- BASE GRAVABLE.- Es el costo mensual calculado para la reposición, expansión, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio. Se determina en cada caso según la estratificación socioeconómica y la categoría del contribuyente o usuario de acuerdo con el consumo de energía

eléctrica, el avalúo catastral y una base ad valoren expresada en salarios mínimos, según el caso, así:

A) Para los sectores Residenciales; comerciales e industriales y oficial; la base gravable es el monto del servicio público domiciliario de energía eléctrica a pagar por cada persona natural o jurídica.

B) Lotes y predios urbanos no construidos. La base gravable es el avalúo catastral del respectivo predio.

C) Para empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica, así como las actividades de comercialización, distribución de energía, transporte de gas y de minería, las empresas del orden Departamental o Municipal de economía mixta o privadas que tengan concesiones que presten servicios de peaje en carreteras y las que en las mismas condiciones lo hagan con líneas férreas que atraviesen el Municipio se establece una base gravable ad valoren expresada en salarios mínimos legales, mensuales vigentes.

ARTÍCULO 141.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de BECERRIL es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de inversión, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTÍCULO 142.- SUJETO PASIVO.- Son sujeto pasivos de la tasa de alumbrado público los suscriptores regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica y autogeneradores; al igual que los propietarios o poseedores de predios ubicados dentro de la jurisdicción del municipio que sean o no suscriptores del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 143.- TARIFA PARA EL SECTOR RESIDENCIAL.-

Con base en la metodología del costo medio mensual de largo plazo de la prestación de servicio de alumbrado público y aplicando los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia que deben regir los tributos e igualmente los criterios constitucionales de costos, solidaridad y redistribución de ingresos que deben regir los servicios públicos, establézcase las siguientes tarifas mensuales del impuesto sobre el servicio de ALUMBRADO Público:

Categoría de usuarios residencial, comercial, oficial e industrial para el sector urbano: Una tarifa del 6% del consumo de energía que se cobra actualmente sobre facturación.

Las tarifas para los propietarios de lotes ubicados en el sector urbano será el 40% del valor del Impuesto predial a cargo.

Para el caso de los autogeneradores la tarifa será del 10% sobre el costo de la energía generada para su consumo.

ARTÍCULO 144.- RECAUDADORES Y FORMAS DE FACTURACION DEL IMPUESTO.

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público, será recaudado de la siguiente manera:

a) En el sector residencial, comercial o industrial; por la entidad prestadora del servicio público domiciliario del servicio de energía. En este caso el valor del impuesto estará incluido en la factura de energía. Para el efecto, el Municipio deberá suscribir y mantener vigente un convenio de recaudo con la empresa prestadora del servicio de energía en el Municipio.

b) En el caso de lotes no urbanizados el impuesto será facturado por el Municipio en la factura de impuesto predial del respectivo periodo, atendiendo a la tarifa fijada en el artículo 209 de éste estatuto.

c) Para empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica y transporte de gas, concesiones para construcción, mantenimiento y reparación de vías que ocasionen el cobro de peaje y empresas ubicadas en el sector rural que tengan actividades industriales y comerciales el impuesto será facturado de manera mensual por el Municipio.

d) El impuesto de alumbrado público para los sectores no residenciales se declarará, facturará y recaudará en los mismos periodos gravables, plazos y condiciones establecidos en el estatuto tributario Municipal para los impuestos definidos como base gravables del tributo. Para este caso la entidad encargada de estos procedimientos será la Secretaría de Hacienda y/o tesorería Municipal, por medio de las entidades o dependencias autorizadas para ello.

PARAGRAFO.- Cuando exista contrato de concesión vigente, los recaudos del impuesto de alumbrado público por parte de la administración Municipal, serán transferidos mensualmente al concesionario, hasta el monto de la remuneración pactada en el contrato de concesión, previa deducción de los recaudos transferidos directamente al concesionario por las entidades encargadas del recaudo del impuesto al sector residencial y previa deducción del costo de la energía de alumbrado público.

ARTÍCULO 145.- PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.-

a) En el sector residencial, comercial o industrial; el plazo para el pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, será el mismo que se indique para el pago de la factura del servicio público domiciliario de energía.

b) Para lotes no urbanizados el plazo será el mismo que indique la fecha de vencimiento de la factura del impuesto predial.

c) Las empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica y transporte de gas, concesiones para construcción, mantenimiento y reparación de vías que ocasionen el cobro de peaje y empresas ubicadas en el sector rural que tengan actividades industriales y comerciales el impuesto será facturado de manera mensual por el Municipio.

Deberán efectuar el pago dentro de los 15 días calendario del mes siguiente en que se facturó dicho impuesto. La factura del impuesto deberá ser expedida por El Municipio a más tardar el día 20 calendario de cada mes.

ARTÍCULO 146.- INTERESES POR MORA.

El no pago del impuesto dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, da lugar al cobro de los intereses por mora, los cuales se calcularán teniendo en cuenta la tasa aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios administrado por la DIAN.

ARTÍCULO 147.- EFICIENCIA DEL RECAUDO.

Para mantener la eficiencia del recaudo del impuesto de alumbrado público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo. El procedimiento tributario aplicable, será en lo pertinente el mismo que se aplica para el cobro de otros tributos administrados por el Municipio, como son el impuesto de Industria y Comercio e impuesto Predial.

ARTÍCULO 148.- OTRAS DISPOSICIONES.

Los recaudos del impuesto de alumbrado público se destinarán para la iluminación de las vías públicas, parque públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio de BECERRIL

ARTÍCULO 149.- NORMAS COMPLEMENTARIAS. En los demás aspectos no regulados en éste estatuto, se aplicarán las disposiciones previstas en el acuerdo 004 de 2010, siempre y cuando no sean contrarias a éste código.

CAPITULO IX

ESTAMPILLA PRO CULTURA.

(Ley Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001 y Decreto 019 de 2012)

ARTÍCULO 150.- AUTORIZACION LEGAL.

La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 151.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la estampilla pro cultura es El Municipio BECERRIL, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 152.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Son responsables del recaudo de la estampilla pro cultura en jurisdicción del Municipio de BECERRIL:

a) Los organismos y entidades del Municipio de BECERRIL, sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden Municipal, con o sin personería jurídica pero que en

cualquier caso se consideren entidades estatales al tenor de lo dispuesto en la ley 80 de 1993. el concejo y la personería Municipal respecto de los contratos que celebren.

ARTÍCULO 153.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la estampilla procultura es toda persona, natural o jurídica, consorcio o unión temporal que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo precedente.

ARTÍCULO 154.- HECHO GENERADOR.

Los actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de estampilla procultura en el Municipio de BECERRIL, son:

a) Todos los contratos de cualquier naturaleza cuya cuantía sea superior a los dos (2) salarios mínimos legales, mensuales vigentes SMLMV; y sus adicionales, que se suscriban con El Municipio de BECERRIL y/o con sus entidades descentralizadas del orden Municipal y demás órganos y entidades municipales, con o sin personería jurídica que cumplan función de entidad estatal en los términos y condiciones de la ley 80 de 1993; al igual que El Concejo y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 155.- CAUSACION.

La estampilla Procultura se causa al momento de la suscripción del contrato o de la respectiva adición.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se genera a la legalización del contrato por parte de las entidades indicadas.

En todo caso La Secretaría de Hacienda queda facultada, para autorizar acuerdos de pago, para cancelar el gravamen, y para realizar los descuentos respectivos de cada uno de los pagos realizados, derivados del contrato respectivo. En todo caso el contratista deberá cancelar mínimo el 50% del valor del gravamen a la firma y legalización del contrato.

En los contratos de prestación de servicios, se autoriza al Secretario de Hacienda, para deducir la totalidad del gravamen, de cada pago que se realice.

ARTÍCULO 156.- TARIFAS.

Las tarifas aplicables a los contratos los cuales es obligatorio el uso y cobro de la estampilla "Pro Cultura" serán las relacionadas a continuación:

CUANTIA DEL CONTRATO	TARIFA
Hasta diez (10) Salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), hasta	0,5% del valor del contrato y/o la adición.
Mayor a diez (10) Salarios mínimos legales mensuales vigentes; hasta 280 SMLMV.	1% del Valor de contrato y/o de la adición.
Mayor a 280 SMLMV.	1,5% del valor del contrato y/o de la adición

ARTÍCULO 157.- EXCLUSIONES.

Se exceptúan del pago de la estampilla procultura en el Municipio de BECERRIL.

- 1) Los convenios interadministrativos y en general los contratos celebrados entre entidades públicas, cualquiera sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
- 2) Los contratos de prestación de servicios, de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y de consultoría, cuya cuantía no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV.
- 3) Contratos de empréstito, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda pública y las conexas.
- 4) contratos o convenios que se suscriban al amparo del artículo 355 de la Constitución Política de Colombia y el decreto 777 de 1992.

5) Los convenios suscritos por el Municipio y los organismos de acción comunal, organizaciones civiles y asociaciones para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 6° de la ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 158.- DESTINACIÓN

De conformidad con el artículo 1° la Ley 666 de 2001 el producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 159.- LIQUIDACION Y PAGO.

El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 160.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES

La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo del Secretaria de hacienda y los funcionarios que intervengan en el acto en los actos o hechos sujetos al gravamen.

El incumplimiento de esta obligación acarreará responsabilidad disciplinaria.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del decreto 019 de 2012, la estampilla física podrá reemplazar la estampilla física por una estampilla virtual o por la expedición de recibos, que tendrán los mismos efectos legales.

Parágrafo.- Facultase al alcalde Municipal para reglamentar el cobro de la estampilla, y determinar el mecanismo que le permita al Municipio un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales".

ARTÍCULO 161.- CUENTA ESPECIAL PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial denominada Estampilla Procultura y solo se afectará con los giros para los cuales fue destinada.

ARTÍCULO 162.- RETENCION POR ESTAMPILLAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003, a los ingresos que perciba el Municipio de BECERRIL por concepto de ESTAMPILLA PROCULTURA, se les aplicará una retención del 20% con destino al Fondo de Pensiones del Municipio o en su defecto al pasivo pensional del Municipio. El 80% restante se destinará conforme a lo señalado en el artículo 231 precedente.

La misma retención se realizará al total de recaudos que se realicen por la Estampilla para el bienestar del adulto mayor o cualquier otra estampilla de creación legal que se adopte en El Municipio.

CAPITULO X

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 163.- AUTORIZACION LEGAL.

La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, que se adopta en el Municipio de BECERRIL, mediante del presente código, está autorizada por la ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 164.- HECHO GENERADOR: El Hecho Generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, lo constituyen la suscripción de contratos o adición a estos si las hubiere, con El Municipio de BECERRIL y/o SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, concejo y Personería Municipal.

PARAGRAFO.- Los contratos o convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, los contratos de empréstito y las operaciones de manejo de deuda pública o conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas Municipales, lo mismo que los contratos o convenios suscritos por el Municipio bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 355 de la constitución política de Colombia, el decreto 777 de 1992 y numeral 16 del artículo 6° de la ley 1551 de 2012, están excluidos del pago de la estampilla de que trata en presente capítulo.

ARTÍCULO 165.- BASE GRAVABLE.

La base gravable de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, será el valor del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, suscrito con el Municipio de BECERRIL y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, concejo y personería Municipal.

ARTÍCULO 166.- SUJETO ACTIVO:

Será el Municipio de BECERRIL, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la estampilla.

ARTÍCULO 167.- SUJETO PASIVO:

Serán Sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, que contraten con el Municipio de BECERRIL o sus entidades descentralizadas, concejo y personería municipal.

ARTÍCULO 168.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Son responsables del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en jurisdicción del Municipio de BECERRIL:

a) Los organismos y entidades del Municipio de BECERRIL, sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden Municipal, con o sin personería jurídica pero que en cualquier caso se consideren entidades estatales al tenor de

lo dispuesto en la ley 80 de 1993. el concejo y la personería Municipal respecto de los contratos que celebren.

La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo del Secretario de hacienda y los funcionarios que intervengan en el acto en los actos o hechos sujetos al gravamen.

El incumplimiento de esta obligación acarreará responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO 169.- CAUSACION.

La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa al momento de la suscripción del contrato o de la respectiva adición.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se genera a la legalización del contrato por parte de las entidades indicadas.

En todo caso solo La Secretaría de Hacienda queda facultada, para autorizar acuerdos de pago, para cancelar el gravamen, y para ordenar los descuentos respectivos de cada uno de los pagos realizados, derivados del contrato objeto del gravamen.

En todo caso el contratista deberá cancelar mínimo el 50% del valor del gravamen a la firma y legalización del contrato.

En los contratos de prestación de servicios, se autoriza al Secretario de Hacienda, y a los demás entidades recaudadoras para deducir la totalidad del gravamen, de cada pago que se realice.

ARTÍCULO 170.- BASE GRAVABLE: La Base Gravable será el valor del contrato y la respectiva adición, si la hubiere.

ARTÍCULO 171.- TARIFA: La tarifa será del uno por cuatro (4%) del valor a cancelar por el contrato suscrito, o sus adicionales, antes de IVA.

ARTÍCULO 172.- DEFINICIONES: Para fines del presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones de conformidad con la Ley 1276 de 2009:

a) **Centro Vida.** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

ARTÍCULO 173.- DESTINACION.

El producido de la estampilla, será se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones del presente acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 174.- REGISTRO DE LA ESTAMPILLA.

Una vez se realice el pago de la estampilla, las entidades responsables de su recaudo deberán registrar en el contrato en que intervino del servidor público, el valor pagado por éste concepto y transferir los valores recaudados a la cuenta especial dispuesta por el Municipio para el manejo de tales recursos, dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de recaudo.

ARTÍCULO 175.- CUENTA ESPECIAL PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial denominada Estampilla para el bienestar del adulto mayor y solo se afectará con los giros para los cuales fue destinada, previa deducción de la retención a que se refiere el artículo 235 de este código.

CAPITULO XI

SOBRETASA A LA GASOLINA

(LEY 105 de 1993, Ley 488 DE 1998, Ley 681 de 2001)

ARTÍCULO 176.- AUTORIZACION LEGAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

La sobretasa del 18.5% al precio de la gasolina motor, extra y corriente que se establece en la jurisdicción del Municipio de BECERRIL, se rige por la ley 105 de 1993, ley 488 de 1998, ley 681 de 2001 y demás normas que las adicionen, modifiquen y reglamenten.

ARTÍCULO 177.- HECHO GENERADOR

El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de BECERRIL.

ARTÍCULO 178.- CAUSACIÓN

El Gravamen se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, como productor e importador enajena la gasolina motor, extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 179.- BASE GRAVABLE

Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de gasolina motor, extra y corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 180.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los distribuidores mayoristas, los productores e importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expendan.

ARTÍCULO 181.- TARIFA

La sobretasa a la gasolina será equivalente al dieciocho punto cinco (18.5%) por ciento del precio de referencia al público por galón establecido por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 182.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable de la sobretasa será mensual

ARTÍCULO 183.- TITULARIZACIÓN DE LA SOBRETASA

Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efectos de determinar la capacidad de pago del Municipio de BECERRIL. Sólo podrá realizarse en moneda nacional dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un 80% del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período. Los recursos así obtenidos sólo podrán ser destinados a los fines establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 184.- PROCEDIMIENTO DE COBRO Y REGIMEN SANCIONATORIO:

Para el normal recaudo y régimen sancionatorio, procesos de determinación, fiscalización y discusión, deberá seguirse lo establecido en la Ley 488 de 1998, normas del Estatuto Tributario Nacional, acorde con lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Ley 1066 de 2006.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

(DECRETO -LEY 1333 DE 1986-LEY 12 DE 1932 Sentencia C-537 DE 1995)

ARTÍCULO 185.- FUNDAMENTO LEGAL. En atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley Ley 1493, que derogó en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7o de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3o de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, debe entenderse que aquellos que no encajan en dicha definición y son, además, mencionados en el parágrafo 1 del artículo 3 de la citada ley 1493 de 2011 no se afectan por esta disposición y siguen con las mismas reglas en materia tributaria, sobre los impuestos allí citados, que los regían antes de su promulgación.

ARTÍCULO 186.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la Boleta de entrada personal que sirve para el ingreso a la presentación de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados,

atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, y carreras hípicas.

ARTÍCULO 187.- SUJETO PASIVO

Es la persona empresario, natural o jurídica, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad relacionada con el juego o el espectáculo. El Sujeto Pasivo corresponderá a quien deriva utilidad o provecho económico del juego o espectáculo.

ARTÍCULO 188.- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público de los señalados en el hecho generador, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de BECERRIL, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 189.- TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal al espectáculo público.

PARAGRAFO.- Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 190.- REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de BECERRIL, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.-Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijado por el Gobierno Municipal.
- 2.-Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3.-Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4.-Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5.-Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

6.-Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

7.-Constancia de la Secretaría Administrativa y Financiera General del Municipio de BECERRIL de BECERRIL la garantía e pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

8. Entrega de toda la boletería para su sellamiento y conteo.

PARAGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de BECERRIL, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1.-Constancia de revisión de la secretaría de Obras Públicas.

2.-Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la División o Unidad de Rentas lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación del impuesto.

PARAGRAFO 3: Solo el Alcalde podrá mediante Acto Administrativo, conceder el permiso para el desarrollo del espectáculo y no podrá concederlo sin que se le presente una certificación o aviso del empleado de la Secretaría Hacienda, en que conste que las boletas han sido selladas o registradas, según el caso y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto y daños a terceros.

ARTÍCULO 191.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1.-Valor

2.-Numeración consecutiva

3.-Fecha, hora y lugar de espectáculo

4.-Entidad responsable.

ARTÍCULO 192.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 193.- GARANTIA DE PAGO

La persona responsable de la presentación garantizará, previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de BECERRIL y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 194.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 195.- EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio de una Institución oficial del sector cultural y recreativo.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales y los destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Los espectáculos Públicos organizados por las Asociaciones de Padres de Familias de colegios públicos o privados, Acciones comunales, con fines sin ánimo de lucro y solo para mejoramiento y desarrollo del Colegio o de la vereda o barrio.
- 4.- Los desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.
- 5.- Los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere la ley 1493 de 2011.

PARAGRAFO 1.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 196.- DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría Administrativa y Financiera de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la Secretaría se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 197.- CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaría de Hacienda podrá, deberá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva.

Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO XIII
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.

Fundamento legal- decreto legislativo de 1953 decreto 2140 de 1955 decreto reglamentario 924 de 1991 ley 141 de 1994 decreto 1747 de 1995.

ARTÍCULO 198.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Becerril

ARTÍCULO 199.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto es el municipio de Becerril, por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es No Productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTÍCULO 200.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 201.- CAUSACION. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 202.- BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

PARÁGRAFO: La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTÍCULO 203.- TARIFAS. La tarifa aplicable a este impuesto será del 6% La tasa de cambio que se utilizará para efectos de

liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 204.- PERÍODO GRAVABLE. Y RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El período gravable será mensual.

El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 205.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- c) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 206.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Becerril.

ARTÍCULO 207.- DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- **OLEODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- **GASODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- **TRANSPORTADOR:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- **FACTOR DE CONVERSIÓN:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

TITULO II CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES.

CAPITULO XIV

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

(Ley 418 de 1997, Ley 782 DE 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 418 de 1997 y ley 1480 de 2010.)

ARTÍCULO 208.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la contribución lo constituye la suscripción de contratos de obra pública o la adición de los existentes, con el Municipio de BECERRIL; lo mismo que la suscripción o adición de contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales.

ARTÍCULO 209.- BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye el valor bruto de los contrato de obras o sus adicionales suscrito con el Municipio o cualquier entidad del orden Municipal.

En los contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre o fluvial y puertos aéreos o fluviales, la base gravable será el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se atenderá a la definición de contrato de obra pública contenida en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, según la cual "Son contratos de obra pública los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera sea la modalidad de ejecución y pago.

ARTÍCULO 210.- SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obra pública y de la contribución sobre concesiones, el Municipio de BECERRIL.

ARTÍCULO 211.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la contribución a que se refiere el presente capítulo, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio o con cualquier entidad pública del orden Municipal; o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación terrestre o fluvial, puestos aéreos, marítimos o fluviales; los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los caos que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 6° de la ley 1106 de 2006, los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el artículo 217 del presente estatuto.

El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en

forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad". (art. 39 ley 1430 de 2010)

ARTÍCULO 212.- TARIFA Y/O VALOR DE LA CONTRIBUCION: Todas las persona naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARAGRAFO UNICO: Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, pagarán al Municipio y con destino a los Fondos de seguridad y convivencia establecida por el Municipio, una contribución del **(2.5 x 1.000)** del valor total del recaudo bruto, que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 213.- DESTINACION DEL RECAUDO: En virtud de la Ley 418 de 1997, y ley 1421 de 2010; los recursos que se obtengan por esta contribución, serán distribuidos según la necesidad de seguridad del Municipio y serán administrados por el Alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad, las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos fondos, serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado; y deben invertirse en: Dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para la preservación del orden público; de conformidad con el Plan de Inversiones del Fondo cuenta preparado por el Comité Territorial de orden público y aprobado por El Alcalde Municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del decreto 399 de 2011.

PARAGRAFO.- El alcalde Municipal deberá presentar al Ministerio del Interior y al comité de orden público, informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos cuenta territoriales de Seguridad. Para cumplir con ésta obligación, el decreto 399 de 2011 en su artículo 19 establece que de conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los

informes de captación, ejecución, e inversión de los recursos de los Fondos cuenta Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET) se realizará a través del Formulario Único Territorial (FUT), de donde el Ministerio del Interior tomará la información, tal como se dispone en el artículo 6° de la ley 1421 de 2010 en concordancia con el artículo 9° del decreto 399 de 2011.

CAPITULO XV

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

(DECRETO LEY 1333 DE 1986 - LEY 25 DE 1921)

ARTÍCULO 214.- HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local, en virtud del mayor valor que éstos reciben,

ARTÍCULO 215.- CAUSACIÓN

La contribución se causa en el momento en que quede ejecutoriado el acto administrativo emanado del ejecutivo Municipal, a través del cual se distribuye el correspondiente gravamen.

ARTÍCULO 216.- CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION

La contribución de valorización se caracteriza por:

- 1.-Es una contribución.
- 2.-Es obligatoria.
- 3.-Se aplica solamente sobre inmuebles
- 4.-La obra que se realiza debe ser de interés social.
- 5.-La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 217.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Podrá ejecutarse por el sistema de valorización, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas, y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de arroyos, caños, pantanos entre otros.

ARTÍCULO 218.- BASE DE DISTRIBUCION

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser

gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración.

PARAGRAFO.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 219.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION.

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio de BECERRIL que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO.- El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 220.- PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 221.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 222.- LIQUIDACION DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 223.- SISTEMA DE DISTRIBUCION

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 224.- PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objetos de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 225.- CAPACIDAD DE TRIBUTACION

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 226.- ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARAGRAFO 1.- Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2.- De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 227.- AMPLIACION DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 228.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 229.- PROHIBICION A REGISTRADORES

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 230.- AVISO A LA TESORERIA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaria de Hacienda del Municipio y el Tesorero no expedirán a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras estos no estén a paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará a la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 231.- PAGO DE LA CONTRIBUCION

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución

distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a tres (3).

ARTÍCULO 232.- PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 233.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION.

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en éste Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO.- El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización conceda para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 234.- DESCUENTOS POR PAGOS ANTICIPADO

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 235.- MORA EN EL PAGO

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con los intereses moratorios de acuerdo a lo señalado por la Ley 10066 de 2006, para efectos fiscales.

PARÁGRAFO. Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos (\$5.000).

ARTÍCULO 236.- TITULO EJECUTIVO

La certificación o determinación, sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida la Secretaría de Hacienda a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 237.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización procede el Recurso de Reconsideración, de conformidad con el Artículo 720 del E.T.

ARTÍCULO 238.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimientos para pagarlas.

ARTÍCULO 239.- EXCLUSIONES

Están excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, así mismo los predios de propiedad del Municipio de BECERRIL y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 240.- AUTORIZACION.

Se autoriza al Alcalde para que mediante Decreto, reglamente todo lo concerniente a la Junta de Valorización sistema tarifario, derrame, cobro, contratación y demás aspectos inherentes a este gravamen.

**CAPITULO XVI
DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA
(Ley 388 de 1997, ley 812 de 2003, Decreto 1788 de 2004)**

ARTÍCULO 241.- PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS

Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del

incumplimiento de las obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 242.- ENTIDADES QUE TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS PLUSVALIAS.

El Municipio de BECERRIL y las entidades descentralizadas del orden Municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa o indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

ARTÍCULO 243.- HECHOS GENERADORES

Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas:

- a) Las autorizaciones específicas para
 1. Destinar el inmueble a un uso más rentable, o
 2. Incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificable en los siguientes casos:
 - I. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
 - II. la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
 - III. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - IV. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- b) La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen, reglamenten o adicionen que generen mayor valor de los predios siempre y cuando no se utilice o haya utilizado para su financiamiento la contribución de valorización.

Parágrafo 1. Se entiende por autorización específica:

- a) El otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.
- b) La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otros instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos

urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

Parágrafo 2. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 244.- EXIGIBILIDAD

El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal a) del artículo 214 de este acuerdo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el literal a) del artículo 214 de este acuerdo.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.

Parágrafo 1. El pago de la participación en Plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal b) del artículo 214, la ejecución de obras públicas, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble las situaciones consideradas en el literal A de este Artículo (Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades y cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación el suelo) o se efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalías, lo que ocurra primero.

Parágrafo 2. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción, en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda o la entidad pública encargada de liquidar la participación, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se produzcan actos de disposición o transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalía, o los resultantes de actos de urbanización y edificación sobre el mismo. El cobro de la participación en plusvalía podrá efectuarse por jurisdicción coactiva.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación. La fecha de referencia para calcular el mayor valor generado por el aumento del uso o aprovechamiento será de la publicación del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, desarrollen, adicionen o reglamenten.

Parágrafo 3. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o en los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

ARTÍCULO 245.- TRATAMIENTO PREFERENCIAL.

Las licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en Plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia de que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 246.- DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA

El efecto plusvalía, es decir el incremento en el predio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos

generadores se calcularán en la forma prevista en los Artículos 75 a 78, 80, 86 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en la normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Parágrafo. En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía. Los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculos y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona económica homogénea.

ARTÍCULO 247.- LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el artículo precedente, la Administración Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en la normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Parágrafo. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de BECERRIL o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en Plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 248.- TARIFA DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS

El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas será del treinta (30%) del mayor valor del suelo

obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTÍCULO 249.- REGLAMENTACION.

Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el Alcalde.

Parágrafo. En lo no previsto en el presente Acuerdo en lo que se refiere a los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 250.- ADMINISTRACION DEL TRIBUTO

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que expida el Alcalde Municipal, la Secretaría o la entidad pública encargada de realizar los recaudos y tributos del Municipio, será la responsable de la administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, aplicando los procedimientos definidos en el presente Acuerdo y en lo no reglado, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

Parágrafo. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial y en lo no reglado se aplicarán las disposiciones del Estatuto tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

TITULO III

MONOPOLIOS, IMPUESTOS Y REGALIAS CON PARTICIPACION MUNICIPAL.

CAPITULO XVIII

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. (Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 251.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata éste capítulo reemplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y transito. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 252.- BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.

Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá al Municipio de BECERRIL, en los términos y condiciones establecidos en la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 253.- DISTRIBUCION DEL RECAUDO.

De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio BECERRIL el 20% de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuestos, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración esté ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde esté matriculado el vehículo corresponde el 80%.

CAPITULO XIX

REGALIAS POR EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

(Ley 685 del 2001, 756 del 2002, Ley 141 de 1994)

ARTÍCULO 254.- DEFINICION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION.

Conforme a lo dispuesto por el ARTÍCULO 11 de Ley 685 del 2001, Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.

ARTÍCULO 255.- REGALIAS.-

La regalía es la contraprestación económica que recibe el Estado por la explotación de un recurso natural que se extingue por el transcurso del tiempo.

De acuerdo con el artículo 227 de la ley 685 de 2001, en concordancia con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política de Colombia, toda explotación de

recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje fijo o progresivo del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalías la captación de minerales previamente de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideran minas.

La explotación de materiales de construcción genera a cargo de quien explota, una regalía del 1% sobre el valor del metro cúbico del material extraído, fijado por la UPME.

ARTÍCULO 256.- COMPETENCIA PARA EL RECAUDO, DISTRIBUCION Y TRANSFERENCIAS DE LA REGALIAS POR EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION. Las funciones de recaudo, distribución y transferencia de las regalías generadas por los materiales de construcción -gravas, arenas, agregados pétreos y recebo-, arcillas, calizas, arenas silíceas, feldespatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfálticas, fluorita, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, cuya explotación se realice en jurisdicción del Municipio, le corresponde al Municipio Becerril.

ARTÍCULO 257.- DECLARACION, AUTOLIQUIDACION Y PAGO DE LA REGALIA.

Los explotadores mineros de materiales de construcción deberán declarar, autoliquidar y pagar la respectiva regalía, cada trimestre calendario ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, en el formulario diseñado para el efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 258.- DISTRIBUCION DEL MONTO DE LAS REGALIAS CAUSADAS POR LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION. En relación con la distribución de los recursos recaudados por el Municipio por concepto de regalías por explotación de materiales de construcción, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 141 de 1994 y demás normas concordantes y que lo modifiquen.

CAPITULO XX

CONTRIBUCION PARAFISCAL CULTURAL A LA BOLETERIA DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS (LEY 1493 DE 2011)

ARTÍCULO 259.- DEFINICION DE ESPECTACULOS PUBLICOS DE ARTES ESCENICAS.

Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural,
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

Parágrafo. No se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

ARTÍCULO 260.- HECHO GENERADOR

El Hecho generador de la contribución parafiscal cultural lo constituye la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

ARTÍCULO 261.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN.-

La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Municipio de BECERRIL cuando el hecho generador se realice en su jurisdicción.

Dicha contribución será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al Municipio para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la ley 1469 de 2011.

La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.

ARTÍCULO 262.- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a espectáculo público de artes escénicas que se

exhiba en la jurisdicción del Municipio de BECERRIL, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 263.- TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igualo superior a 3 UVTs.

ARTÍCULO 264.- DESTINACION:

La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al Municipio a través de la Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces.

Los recursos que perciba el Municipio de BECERRIL y sus rendimientos, por concepto de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Tales recursos no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del Municipio y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital; y no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

CAPITULO XXI

MONOPOLIO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
(Ley 643 de 2001, Decreto 1968 de 2001)

1.- DERECHOS POR EXPLOTACION DE RIFAS

ARTÍCULO 265.- RIFA

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 266.- SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma habitual solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 267.- BASE GRAVABLE

1.- Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas vendidas a precio de venta para el público.

ARTÍCULO 268.- TARIFA DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y SOBRE UTILIDAD

1.- La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del catorce por ciento (14%) sobre el valor de los ingresos brutos, el cual corresponde al 100% del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 269.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la Secretaria de Hacienda el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo,

ARTÍCULO 270.- PROHIBICION

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de BECERRIL, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

Se prohíben las rifas de carácter permanente, las boletas de rifas, no podrán contener series, ni estar fraccionadas, se prohíbe la rifa de bienes usados. Se prohíben las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 271.- PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quién la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1968 de 2001 y demás normas que dicte el gobierno nacional.

ARTÍCULO 272.- TERMINO DE LOS PERMISOS

Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 273.- VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 274.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN:

El Alcalde Municipal o su delegado mediante Acto Administrativo, podrán conceder permiso de operación de rifas, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Comprobante de la plena propiedad si reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles o premiso objeto de la rifa, lo cual se hará conforme por lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas y documentos de adquisición de los bienes o premios que se rifan.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
5. Sin los anteriores requisitos, ninguna rifa podrá Funcionar en el Municipio y la actuación en contrario, dará lugar al decomiso y suspensión de la Actividad.

ARTÍCULO 275.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS.

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.El numero de la boleta.
- 2.El valor de venta al público de la misma.
- 3.El lugar, fecha y hora de sorteo.
- 4.El nombre de la Lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.

- 5.El termino de la caducidad del premio.
- 6.El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto Administrativo que autorizara la Realización de la Rifa.
- 7.La descripción de los bienes objeto de la rifa, con la expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
- 8.El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
- 9.El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la firma.
10. El nombre de la rifa.
11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

ARTÍCULO 276.- DETERMINACION DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO. En las rifas, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 277.- PRESENTACION DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 278.- CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a la salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

2.- JUEGOS LOCALIZADOS (LEY 643 DE 2001)

ARTÍCULO 279.- DEFINICION DE JUEGO LOCALIZADO:

Son modalidades de juego y azar que operan con equipos o elementos de juego, en establecimientos de comercio, o a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los Bingos, Video bingos, Esferodromos, maquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares. Son locales de juego aquellos establecimientos en donde se combina la operación de distintos tipos de juego de los considerados por esta Ley como localizados o aquellos establecimientos donde se combina la operación de juego con otras actividades comerciales o de servicio.

PARAGRAFO.- Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 280.- OPERACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS.

La operación de los juegos localizados la pueden realizar las personas jurídicas que obtengan autorización de la Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar, o quien haga sus veces y suscriban el correspondiente contrato de concesión.

Para la autorización de esta modalidad de juegos de suerte y azar se deben acreditar, entre otros, los siguientes requisitos:

- ☐ Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para la operación de los juegos.
- ☐ Obtener el concepto previo favorable expedido por el Alcalde del municipio donde pretenda ser operado el juego.
- ☐ Cumplir con las condiciones que determine la Superintendencia Nacional de Salud, en cuanto a la identificación de los elementos de juego, la confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real. La Superintendencia Nacional de Salud determinará el mecanismo de aplicación gradual de esta norma, en función del tiempo que dure la implementación de las condiciones, estándares y requerimientos técnicos aquí mencionados.¹³

Los instrumentos de juego deberán relacionarse e identificarse por su marca y número serial, cuando fuere del caso, o por cualquier otro dato que permita individualizarlos. La reubicación de los instrumentos de juego, dentro de los establecimientos de juego objeto del contrato, deberá ser previamente comunicada por el concesionario a ETESA dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Cuando haya lugar a reubicación de los instrumentos de juego a establecimientos diferentes de aquellos a que se refiere el contrato, se requerirá autorización previa de ETESA en liquidación, para cuyo efecto es necesario aportar el concepto favorable del respectivo alcalde en relación con la nueva ubicación.

ARTÍCULO 281.- COMPETENCIA PARA LA ADMINISTRACION, CONTROL RECUADO Y COBRO DE DERECHOS DE EXPLOTACION.

La explotación de los juegos localizados correspondió a ETESA en liquidación (hasta 31 de diciembre de 2011).

En materia de administración conviene destacar, que el artículo 14 de la Ley 1393 de 2010 determina que a la Superintendencia Nacional de Salud le corresponde establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como de los estándares y requerimientos para la conexión en línea para efectos de procesamiento y control de los ingresos brutos base para el pago de los derechos y el pago de premios.

El control al cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y operadores le corresponde a la DIAN, así como el recaudo y cobro de los derechos de explotación y gastos de administración, en los términos señalados en el artículo 19 de la Ley 1393 de 2010

ARTÍCULO 282.- BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION.

Los recursos provenientes de juegos localizados que operen en El Municipio de BECERRIL, se destinan a este por ser el generador de los mismos y serán distribuidos mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

ARTÍCULO 283.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de BECERRIL, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 284.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso es personal, e intransferible por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTÍCULO 285.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Estatuto Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

**TITULO XIV
TASAS, DERECHOS Y RECARGOS**

CAPITULO XXII

SOBRETASA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 286.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Establézcase con destino a COPOCESAR o la entidad encargada del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, en desarrollo del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia y artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 287.- HECHO GENERADOR.

La sobretasa para la protección del medio ambiente recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la respectiva jurisdicción municipal o distrital y se generará por la existencia del predio.

ARTÍCULO 288.- BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar la sobretasa para la protección del medio ambiente, será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial *Unificado*.

ARTÍCULO 289.- TARIFA.

La tarifa de la Sobretasa ambiental será el 1.5 por mil.

CAPITULO XXIII

SOBRETASA BOMBERIL (Ley 322 de 1996)-

ARTÍCULO 290.- AUTORIZACION LEGAL.

La sobretasa que se regula en éste capítulo se regirá por la ley 322 de octubre 4 de 1996.

ARTÍCULO 291.- HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador de ésta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio,

que no sean propietarios de bienes inmuebles en el Municipio de BECERRIL. Para los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que no ejerzan actividades generadoras del impuesto de industria y Comercio, el hecho generador será la propiedad o posesión del bien.

En todo caso no podrán concurrir sobre un mismo contribuyente los dos hechos generadores.

ARTÍCULO 292.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de esta sobretasa es la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 293.- GRAVABLE

La base gravable para liquidar la sobretasa bomberil es el monto del impuesto de Industria y Comercio liquidado o del impuesto predial, según el caso.

ARTÍCULO 294.- TARIFA.

La tarifa de la Sobretasa bomberil, será el 10% del valor del impuesto de Industria y comercio, en los casos en que se produzca la realización del hecho generador de dicho impuesto. Y del 5% sobre el valor a pagar del impuesto predial, en los casos del hecho generador de éste tributo. Todo lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 111 de éste código.

ARTÍCULO 295.- DESTINACION.

El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado a la creación, Sosténimiento, dotación y sostenimiento de la actividad bomberil en el Municipio de BECERRIL. Esta sobretasa se liquidará y pagará en la misma oportunidad y en la misma factura y declaraciones en que se liquiden dichos impuestos.

CAPITULO XXIV

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE (LEY 769 DE 2002)

ARTÍCULO 296.- DEFINICIONES.

Son los valores que deben pagar al Municipio de BECERRIL, los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Estatuto Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 297.- MATRICULA DEFINITIVA

Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de BECERRIL, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 298.- MATRICULA PROVISIONAL

Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 299.- TRASPASO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTÍCULO 300.- CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR

Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTÍCULO 301.- REGRABACION DE CHASIS O SERIAL

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 302.- CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION.

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo de modelo.

ARTÍCULO 303.- CAMBIO DE COLOR

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTÍCULO 304.- DUPLICADOS DE PLACA

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 305.- CANCELACION O NOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTÍCULO 306.- RADICACION DE CUENTA

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba en otro Municipio.

ARTÍCULO 307.- REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES

Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Estatuto Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 308.- PERMISOS ESCOLARES

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 309.- OTROS.

Comprende otros derechos, como los relacionados con motos, maquinaria agrícola, bicicletas, licencias, recategorización y otros, cuyas tarifas se fijan a continuación:

Derechos establecidos: Pagarán las siguientes tarifas.

CONCEPTO	TARIFA EN SMLDV
Matrícula provisional	Uno (1) por mes
Traspaso	Uno punto cinco (1.5)
Cambio y regrabación de motor	Tres (3)
Regrabación de chasis o serial	Uno punto cinco (1.5)
Cambio de color	Cero punto veinticinco (0.25)
Cambio de servicio	Uno punto cinco (1.5)
Cambio de empresa	Uno (1)
Cambio de características o Transformación	Uno (1)
Duplicación de licencias	Uno (1)
Duplicados de placas	Medio (0.5)
Cancelación de limitaciones	Cero punto veinticinco (0.25)
A la propiedad o anotación Chequeos certificados	Uno (1)
Radicación de cuenta	Medio (0.5)

Tarjeta de operación	Cero punto veinticinco(0.25)
CONCEPTO	TARIFA EN SMLDV
Tarjeta de operación extemporánea	Uno(1)
Permisos escolares	Uno(1)
Servicio de Grúa	
En el perímetro urbano	Cinco(5)
Fuera del perímetro urbano	Cinco(5) fijos más un recargo de medio salario mínimo diario, por cada kilómetro recorrido
GARAJES	
1. Los vehículos automotores pagarán por cada día o fracción de día el equivalente al veinticinco (25%) del salario mínimo diario vigente. 2. Las motocicletas, pagarán por cada día o fracción de día el equivalente al diez (10%) del salario mínimo diario vigente. 3. Las bicicletas pagarán por cada día o fracción de día el equivalente al cinco (5%) del salario mínimo vigente	

PARAGRAFO 1 - Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en cincuenta por ciento (50%) previo concepto favorable de la Junta de Hacienda.

PARAGRAFO 2.- Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

PARAGRAFO 3.- Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente estatuto.

CAPITULO XXV

DERECHOS DE FACTURACIÓN, SISTEMATIZACION, PAZ Y SALVOS, CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, FORMULARIOS, PAPELERIA Y COPIAS DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 310.- TARIFAS

Establézcase como tarifas para la expedición de derechos de facturación, sistematización, Paz y Salvos, Certificados,

Constancias, Formularios, Papelería y Copias de Documentos las siguientes:

DOCUMENTOS	TARIFAS
Paz y Salvos	30% de un SMDLV
Derecho de Facturación	0.5% de un SMDLV
Constancias	30% de un SMDLV
Certificados	30% de un SMDLV
Copias de documentos	10% de un SMDLV por cada cinco copias
Duplicados de Facturas de impuestos	10% de un SMDLV

CAPITULO XXVI

TASAS POR ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 311.- AUTORIZACIÓN LEGAL

Establézcase en el Municipio de BECERRIL la Tasa de Estacionamiento o por el derecho de parqueo en vía pública, la cual se encuentra autorizada por la Ley 105 de 1993 artículo 28.

ARTÍCULO 312.- DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 313.- ELEMENTOS.

Los elementos que constituyen esta Tasa son los siguientes.

A-SUJETO ACTIVO. El Municipio de BECERRIL.

B- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas azules reguladas.

C- HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas del Municipio de BECERRIL previamente autorizadas como zonas azules.

D- BASE GRAVABLE .Lo constituye el tiempo de parqueo de vehículos en la vía pública .

E-TARIFA. Se determina en salarios mínimos legales vigentes discriminados de la siguiente manera:

Automóviles, Camperos	0.1	SMDLV	por hora o fracción de hora
Motocicletas y similares	0.05	SMDLV	por hora o fracción de hora
Bicicletas, carretillas, carretas			0,02 SMDLV
por hora o fracción de hora			

Cepos (inmovilizadores) 0,05 SMDLV por hora o fracción de hora

Tarifas especiales:

El estacionamiento de vehículos en las vías al igual que la zona de parqueo en el denominado terminal tendrá las siguientes tarifas:

Automóviles, Camperos, buses y demás
Vehículos de servicio público 0.30 SMDLV por hora o fracción de hora

PARAGRAFO.- Para facilitar el recaudo de la tasa, se podrá establecer su cobro mensual a través el sistema de calcomanías, tiqueteras u otro sistema que determina el Alcalde Municipal, caso en el cual la tarifa mensual será determinada en razón del promedio estimado de horas de ocupación, por la tarifa hora, por el estimado de días de ocupación en el mes, reducida en un 10%

PARÁGRAFO. Concédase expresas facultades al Alcalde del Municipio de BECERRIL, por el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, para reglamentar todos los aspectos relacionados con esta tasa, ubicación de zonas de parqueo, usos del suelo para parqueaderos públicos, especificaciones y celebración de contratos para el disfrute del uso y goce de las zonas de parqueo en vías públicas; así como la tasas de parqueo en el sitio denominado como terminal de transporte.

CAPITULO XXVII

ARTÍCULO 314.- OTRAS TASAS Y DERECHOS.

Autorizar al alcalde Municipal de Becerril para fijar de manera anual las tasas y derechos por concepto de derechos que deben pagar los particulares por el uso de las instalaciones del Matadero Municipal para el sacrificio de Ganado Mayor y Menor; y por concepto de los locales del mercado público.

**LIBRO SEGUNDO.
PARTE PROCEDIMENTAL**

**TITULO V
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 315.- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

El Municipio de BECERRIL para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, fiscalización, imposición de sanciones a los impuestos, tasas, contribuciones, multas, derechos y demás recursos territoriales dará aplicabilidad al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional vigente y en las demás normas que incorporen cambios al procedimiento.

ARTÍCULO 316.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 317.- REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

Las normas del Estatuto Tributario nacional en lo atinente a procedimiento, sanciones, declaraciones, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos, serán aplicables en El Municipio de BECERRIL, conforme a la estructura funcional y naturaleza de sus impuestos.

ARTÍCULO 318.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de BECERRIL, utilizará el Nit asignado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 319.- ACTUACION Y REPRESENTACION

El contribuyente, responsable, perceptor, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARAGRAFO 1.- Los contribuyente mayores de 16 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

Conforme a lo señalado en el artículo 68 del decreto 019 de 2012, las actuaciones ante la administración tributaria del Municipio BECERRIL, pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

ARTÍCULO 320.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Estatuto de comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderados especiales.

ARTÍCULO 321.- AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su

actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 322.- EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalente los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 323.- PRESENTACION DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en un lugar distinto podrá presentarlo ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezaran a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 324.- DIVULGACIÓN Y GRATUIDAD DE FORMULARIOS OFICIALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y REALIZACIÓN DE PAGOS.

En cumplimiento del artículo 26 del decreto 019 de 2012, modificatorio del artículo 4 de la Ley 962 de 2005, el Municipio de BECERRIL habilitará los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

En éste sentido deberá colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija para fines tributarios; previa publicación en el Portal del Estado colombiano.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales."

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTÍCULO 325.- DIRECCION FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaria de Hacienda por los contribuyentes, responsables, perceptores y declarantes, en su última declaración o mediante formatos oficial de cambio de

dirección; la antigua dirección continuara siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda u oficina respectiva, la actuación correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaria de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, o a través de los medios de prueba establecidos por el Gobierno nacional, para acreditar el domicilio en la inscripción y/o actualización del Registro Único Tributario -RUT.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal, o en su defecto en un diario de amplia circulación regional.

ARTÍCULO 326.- INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TRIBUTARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del decreto 019 de 2012, a partir del 1° de enero del 2013; para efectos fiscales del territorial se tendrá como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 327.- DIRECCION PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 328.- FORMAS DE NOTIFICACION DE DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones de Hacienda, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación Administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

ARTÍCULO 329.- NOTIFICACION PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 330.- NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable, retenedor o declarante, u o a la establecida por la Secretaría de Hacienda según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 331.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIONES ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 332.- NOTIFICACION POR EDICTO

Las provincias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 333.- NOTIFICACION POR PUBLICACION

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta y serán notificadas mediante aviso en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. la notificación

se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 334.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 335.- DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderados o representantes, por la vía gubernativa, los actos de la administración referente a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran
4. - Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderados los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permitan.
- 5.- Obtener de la Secretaria de Hacienda información sobre el estado y tramite de los recursos.

ARTÍCULO 336.- DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicios de los dispuestos en otras normas:

1. - Los padres por sus hijos menores
2. - Los tutores y curadores por los incapaces
3. - Los representantes legales por la personas jurídicas y sociedades de hecho
4. - Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones
5. - Los administradores privados o judiciales por la comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes común.
- 6.- Los donatarios o asignatarios
7. - Los liquidadores por la sociedad en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebras o concurso de acreedores.
8. - Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes y poderdantes.

ARTÍCULO 337.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entienden que podrán suscribir y presentar las declaraciones, tributarios los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgar mediante escritura pública.

Los dispuestos en el inciso anterior se entienden sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones a intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente

ARTÍCULO 338.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten o registrarlas en la Secretaria de Hacienda .

Cuando exista cambio de dirección el término para informarla será un mes a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 339.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 340.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACION

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 341.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO DE LAS DECLARACIONES

Es obligación del contribuyente responsable o perceptor del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 342.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsable o recaudador, presentar las declaraciones, relaciones o informes previsto en este estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 343.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los contribuyentes, declarante o terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los (10) días calendarios siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 344.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir del primero de

enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera:

1.- Cuando se trate de persona o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ello.

Cuando la contabilidad se lleve en computador se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causen el impuesto.

ARTÍCULO 345.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 346.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la (Secretaria de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 347.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación de su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Estatuto de comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 348.- OBLIGACION DE REGISTRARSE

Es obligación del contribuyente registrarse en la Secretaria de Hacienda del Municipio de BECERRIL, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 349.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la división de impuesto cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad

ARTÍCULO 350.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. Que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija

ARTÍCULO 351.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA

Las obligaciones de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 352.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

**CAPITULO IV
DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

ARTÍCULO 353.- CLASES DE DECLARACIÓN

Los responsables de los impuestos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes.

- 1.- Declaración anual y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
2. Declaración mensual y bimensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y declaración bimestral de autoretención de los obligados.
- 3.- Declaración del impuesto de delineación urbana.

- 4.- Declaración mensual de responsables del Impuesto de Alumbrado público.
5. Declaración mensual del impuesto de sobretasa a la Gasolina.
6. Declaración mensual de responsables recaudadores de estampillas.
7. Declaración y liquidación privada del impuesto de Vehículos Automotores.
8. Declaración liquidación de Regalías de materiales de construcción.

ARTÍCULO 354.- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTO

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 355.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGOS

Los valores diligenciados en los formularios de declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse en múltiplos de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$501).

ARTÍCULO 356.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que elaboren en la Secretaría de Hacienda

ARTÍCULO 357.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente

ARTÍCULO 358.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadísticas.

En los procesos penales y en los que surta ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Municipio de podrá cambiar información con la dirección de apoyo fiscal y con la unidad de Hacienda Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarias.

ARTÍCULO 359.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial

ARTÍCULO 360.- UTILIZACION DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida la administración Municipal. Cuando se adopten tales medios, el cumplimiento de dicha obligación no requerirá para su valides la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 361.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuesto, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- 2.- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3.- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar
- 4.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO.- Las inconsistencias a que se refiere este artículo, podrán corregirse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación de la Declaración de Impuestos.

ARTÍCULO 362.- CORRECCION EXPONTANEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO. - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 363.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda .

ARTÍCULO 364.- CORRECCION DE LA DECLARACION - FACTURA.

El propietario o poseedor del predio podrá solicitar revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación al Instituto Geográfico BECERRIL, de acuerdo con el procedimiento y dentro de los plazos señalados en el reglamento. En los eventos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, se fundamente en la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos previstos para ello, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Administración Municipal.

Cuando el desacuerdo con el valor liquidado en la liquidación factura, sea por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto esté incorrectamente señalado en la misma, manifestará dicho desacuerdo dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda e identificando al sujeto pasivo que corresponda. En este caso la liquidación podrá ser objeto de determinación oficial por la administración tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración y se aplicará el régimen sancionatorio respectivo.

Las liquidaciones - factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo, que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al obligado.

ARTÍCULO 365.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, igualmente quedará en firme, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notifica.

ARTÍCULO 366.- PLAZOS PARA PRESENTACION

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos que fije el Alcalde mediante decreto anualmente y en los lugares que se señalen para ello.

Así mismo establecerá los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 367.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION.

Cuando la Secretaria de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministre en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 368.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- 1.- Quien cumpla el deber formal de declarar.
- 2.- Contador público revisor, fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- 3.- Contador público, cuando se trate de contribuyente obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaria de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de

los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- 1.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 369.- CONTENIDO DE LA DECLARACION.

Las declaraciones tributarias deberán contener información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

ARTÍCULO 370.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL.

Los propietarios o poseedores de predios no incorporados a la base catastral no podrán acogerse al sistema de facturación del impuesto predial y deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto conforme a las normas que regulan el auto avalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral.

La administración tributaria Municipal tendrá las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de auto avalúo.

ARTÍCULO 371.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están obligados a presentar una declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio Municipal, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

ARTÍCULO 372.- DECLARACION DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para ello, dentro de los primeros diez y ocho (18) días calendario del mes siguiente al de causación. Lo anterior sin detrimento de la información que deben reportar al

Ministerio de Hacienda y crédito Público - Dirección de apoyo fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad.
Dicha obligación deberá cumplirse, aunque dentro del periodo gravable no hayan realizado operaciones gravadas.

Dichas declaraciones deberá presentarse en los formularios diseñados por El Ministerio de Hacienda y en ellas se deberá establecer el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) días calendario siguiente a la causación.

ARTÍCULO 373.- DECLARACION SOBRETASA BOMBERIL.

Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán dicha sobretasa en el mismo periodo y utilizando el formulario del impuesto de industria y Comercio.

ARTÍCULO 374.- DECLARACION RESPONSABLE DEL RECAUDO D EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.

La empresa encargada de efectuar el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público deberá presentar declaración mensual dentro de los primeros quince días de cada mes, relacionando el valor total recaudado en el periodo inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 375.- DECLARACION DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La declaración de la retención del impuesto de industria y comercio, se realizará en los formularios diseñados por la administración Municipal, en los plazos señalados en el artículo 83 de éste código; por los responsables de la misma.

ARTÍCULO 376.- LIQUIDACION Y PAGO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Dicho impuesto se liquida por la Oficina de Planeación Municipal y se pagará por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público, cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento publicitario como liquidación de aforo por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 377.- DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.

El contribuyente liquidará y pagará el impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, mediante declaración privada, la cual deberá contener el 100% del impuesto a cargo, realizando la deducción del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Dicha declaración, debidamente cancelada será requisito para que la Oficina de Planeación Municipal expida el recibo de la obra, el cual es necesario para que las empresas de servicios públicos puedan ordenar o realizar las correspondientes acometidas.

PARAGRAFO.- El pago del anticipo del impuesto, se realizará en el formato que la administración Municipal ponga a disposición del contribuyente y se realizará al momento de expedición de la licencia respectiva.

El no pago del anticipo, trae consecencial cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora.

ARTÍCULO 378.- DECLARACION MENSUAL DE RESPONSABLES DEL RACAUDO DE ESTAMPILLAS.

Los responsables del recaudo de las estampillas reguladas por el estatuto y de la contribución de seguridad y convivencia, presentarán declaración y realizarán el pago mensual de los recaudos, dentro de los quince (15) días siguientes al mes de que se trate.

ARTÍCULO 379.- OBLIGADOS AL PAGO DE PARTICIPACION EN PLUSVALIA.

Están obligados al pago de la participación en la plusvalía derivadas de la acción urbanística del Municipio o de las obras públicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Serán solidariamente responsables por la declaración y pago de la participación, el poseedor y el propietario del predio.

**CAPITULO V
PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y
DISCUSION DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 380.- PRINCIPIOS

Las actuaciones Administrativa deberán regirse por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, celeridad, eficacia, moralidad, participación, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 381.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 382.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley a querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 383.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal

ARTÍCULO 384.- PRINCIPIOS APLICABLES

Los vacíos normativos y las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto tributario, de conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, del derecho administrativo, Código de procedimiento civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 385.- COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1.- Los plazos por año o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

2.- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

3.- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 386.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaria de Hacienda a través de los funcionarios de las dependencias de la división de impuestos y rentas y Secretaria de Hacienda, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de BECERRIL.

ARTÍCULO 387.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La Secretaria de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2.- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- 3.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 4.- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 5.- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- 6.- Notificar los diversos actos proferidos por la división de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad del presente Estatuto.

ARTÍCULO 388.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

a.) COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACION.-

Corresponde a la Secretaría de Hacienda o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de tramite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

b.) COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACION.-

Corresponde al Secretaria de Hacienda o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

c.) COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.-

Corresponde Secretaria de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposiciones de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios.

Las competencias antes señaladas podrá adelantarlas y/o conocerlas funcionarios externos vinculados a la Administración, mediante contrato.

ARTÍCULO 389.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Secretaría de Hacienda estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados

3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante el requerimiento ordinario o especial.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos

ARTÍCULO 390.- CRUCES DE INFORMACION

Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes podrá solicitar información a la entidades de derecho público y privado en reciprocidad a tenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formule estas.

ARTÍCULO 391.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la división de impuestos de la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, se le considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción y corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARAGRAFO: Igualmente se enviará emplazamiento a quién estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 392.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:
Liquidación de corrección aritmética
Liquidación de Revisión

Liquidación de aforo

ARTÍCULO 393.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada periodo gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 394.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Estatuto de procedimiento civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 395.- SISTEMAS DE FACTURACION PARA DETERMINACION OFICIAL DEL TRIBUTO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1430 de 2010, el Municipio de BECERRIL el Municipio está autorizado para establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo.

El Alcalde Municipal está facultado para implementar los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

**CAPITULO VII
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA**

ARTÍCULO 396.- ERROR ARITMETICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 397.- FACULTAD DE CORRECCION

La Administración de impuestos Municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipo por retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 398.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

La división de impuestos de la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los dos (2) año siguiente a la presentación de la declaración relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO.- La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 399.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMENTICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
- El nombre o razón social del contribuyente
- La identificación del contribuyente
- Indicación del error aritmético cometido
- La manifestación de los recursos que procede contra ella y los términos para su interposición
- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 400.- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un 30% cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO VIII LIQUIDACION DE REVISIÓN

ARTÍCULO 401.- FACULTAD DE REVISION. La división de impuestos de la Secretaría de Hacienda, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 402.- REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) año siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para declarar o de su última corrección, o de la fecha de declaración extemporánea se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponen modificar, con la explicación en las razones que se fundamenta. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 403.- RESPUESTA AL REQUIRIMIENTOS ESPECIAL. Dentro De los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales

solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 404.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que se estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres meses ni superior a seis meses.

ARTÍCULO 405.- CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Si con ocasión de la respuesta pliego de cargos, al requerimiento o su ampliación, el contribuyente responsable o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirán a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta del requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 406.- LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la administración municipal deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento resulte mérito para ello. De lo contrario, de dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 407.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 408.- CONTENIDOS DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contener:

- 1.- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- 2.- Nombre o razón social del contribuyente.
- 3.- Número de identificación del contribuyente.
- 4.- Las bases de cuantificación del tributo.
- 5.- Monto de los tributos y sanciones.
- 6.- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- 7.- Firma o sello del funcionario competente.
- 8.- La manifestación de los recursos que procede y de los términos para su interposición.
- 9.- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 409.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión se deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente, y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 410.- SUSPENSION DE TERMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO IX LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 411.- EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el termino perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión. El contribuyente responsable que presente las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad prevista en el Régimen sancionatorio de este estatuto.

ARTÍCULO 412.- LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo. La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 413.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda , divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo

ARTÍCULO 414.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

**CAPITULO X
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION**

ARTÍCULO 415.- RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones oficiales, liquidaciones de revisión, de corrección, de aforo o resoluciones y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por el Municipio, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de Reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 416.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1.- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

- 2.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3.- Que se instaure directamente por el contribuyente responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderado o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 417.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 2 y 3 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 418.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial de recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 419.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento espacial.

ARTÍCULO 420.- INADMISION DEL RECURSO

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 343, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguientes a la interposición del recurso, dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasado diez (10) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 421.- TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 422.- SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria si esta se practica a solicitud del contribuyente y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 423.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado en el artículo 734 del E.T. sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se a resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal o el funcionario competente de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 424.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

ARTÍCULO 425.- REVOCATORIA DIRECTA

Solo procederá la acción de revocación directa prevista en el **EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 426.- OPORTUNIDAD

El término para ejercer esta acción será de dos años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 427.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES

Las sanciones podrán interponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe

para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración respectiva del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o seso la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 428.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

Numero y fecha

Nombres y apellidos o razón social del interesado

Identificación y dirección

Resumen de los hechos que configuren el cargo

Términos para responder

ARTÍCULO 429.- TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 430.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 431.- RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, dentro de los seis (6) meses, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 432.- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo, ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 433.- REQUISITOS.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 434.- REDUCCION DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO XII

NULIDADES

ARTÍCULO 435.- CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos.

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 436.- TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO XIII
REGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 437.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Estatuto de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 438.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a la falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 439.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañados o solicitado en la respuesta al requerimiento. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
4. Haberse decretado o Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización y practicado de oficio. La Secretaria De Hacienda y Financiera podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 440.- VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales

ARTÍCULO 441.- PRESUNCION DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las Declaraciones Tributarias y en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 442.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBA

Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto de decreto la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

**CAPITULO XIV
PRUEBA DOCUMENTAL**

ARTÍCULO 443.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 444.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad de Hacienda, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 445.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 446.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 447.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos

1. Cuando haya sido autorizadas por notario, director de oficina de Hacienda o de policía, o Secretario de oficina Judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada
2. Cuando sean autenticadas por notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada o en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga de otra cosa.

CAPITULO XV PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 448.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 449.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efecto fiscal, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Estatuto de Comercio a lo consagrado en el título V del libro I del Estatuto tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 450.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Estatuto de Comercio.

ARTÍCULO 451.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Sí las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 452.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de división de impuestos y rentas y la Secretaria de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultada que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 453.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 454.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 455.- EXHIBICION DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaria de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los hubiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga por cinco (5) días.

PARAGRAFO.- La no exhibición de los libros de contabilidad y los demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 456.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligados a llevarlos.

**CAPITULO XVI
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 457.- VISITAS TRIBUTARIAS

La Secretaria de Hacienda podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 458.- ACTA DE VISITAS

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescritos por el Estatuto de comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - Número de la visita.
 - Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

- Fecha de iniciación de actividades.
- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO.- Los dos funcionarios comisionados deberás rendir el informe respectivo en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita

ARTÍCULO 459.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados en los libros, salvo que el contribuyente o responsable de muestre su inconformidad.

ARTÍCULO 460.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cundo no procede el requerimiento especial el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los cargos que se tengan a bien.

**CAPITULO XVII
LA CONFESIÓN**

ARTÍCULO 461.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hagan mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz en los cuales se informa la existencia de un hecho que los perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerzas sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 462.- CONFESION FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que

responda si es cierto o no un hecho determinado se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario o puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 463.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber venido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO XVIII

TESTIMONIO

ARTÍCULO 464.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimiento o emplazamiento, relacionado con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 465.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial es admisible para demostrar hechos que dé a cuerdo con las normas generales especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, y para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en la circunstancia en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 466.- TESTIMONIO RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria de Hacienda s, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 467.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la dirección general de apoyo fiscal por el ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

**CAPITULO XIX
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 468.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

La solución o pago

La compensación

La remisión

La prescripción

ARTÍCULO 469.- SOLUCION O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 470.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 471.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se derivan de su omisión.
7. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
8. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 472.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 473.- LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse a través de los bancos locales, Corporaciones locales o lugares que para tal efecto señale la administración.

ARTÍCULO 474.- MEDIOS DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A FAVOR DEL MUNICIPIO.

El pago de obligaciones dinerarias relacionadas, con tributos, estampillas, derechos, regalías, multas, a favor del Municipio de Becerril, podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono

en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas.

Para tal efecto, La Secretaría de Hacienda deberá difundir las tablas y las tarifas que con fundamento en la ley les permitan a los deudores efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que se incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento.

El Municipio de BECERRIL, a través de la Secretaría de Hacienda deberá adelantar las gestiones necesarias para viabilizar los pagos por medios electrónicos".

ARTÍCULO 475.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos y periodos establecidos o a establecer para tales efectos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 476.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado en las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuenta, retenciones en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 477.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

A las sanciones.

A los intereses.

Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 478.- REMISION

La Secretaría de Hacienda, a través de sus funcionarios, quedan facultadas para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 479.- COMPENSACION

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda - División de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 480.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS

El empleado, proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de salarios, suministro o contratos.

La Secretaria de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el empleado, proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al empleado, proveedor o contratista y si el saldo es a favor del empleado o contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el empleado, proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de la resolución motivada.

ARTÍCULO 481.- TERMINO PARA LA COMPENSACION

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver la solicitud de compensación

ARTÍCULO 482.- PRESCRIPCION

La obligación tributaria se extingue por la declaración de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determine conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

ARTÍCULO 483.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto Administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Alcalde Municipal, el cual podrá delegarla en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 484.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago
- Por el otorgamiento de prorrogas u otras posibilidades de pago
- Por la admisión de la solicitud de concordato
- Por la declaratoria oficial de liquidación oficial forzosa de Hacienda.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa de hacienda.

ARTÍCULO 485.- SUSPENSION DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria; y el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del E. T.

ARTÍCULO 486.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 487.- DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR

Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de BECERRIL, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con los trámites que a continuación se indican.

La solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de pago de lo no debido.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 488.- COMPETENCIA FUNCIONAL.

Corresponde al Secretario de Hacienda proferir los actos administrativos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en éste título.

ARTÍCULO 489.- TRAMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaria de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de

otras obligaciones a cargo del solicitante y remitirá dentro del mismo término los documentos a la Secretaria de Hacienda y Financiera o su delegado, quién dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 490.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el Artículo 238 de este Estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 415 del presente Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 491.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION.

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de la devolución presentada oportuna y en debida forma, previa las compensaciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 492.- INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se

fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de BECERRIL, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 493.- DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 494.- DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIAS.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de BECERRIL, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de

liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 495.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 496.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 497.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación".

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 498.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. "Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para

devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor”.

ARTÍCULO 499.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 500.- FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.

El Secretario de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

**CAPITULO XXI
RECAUDO DE LAS RENTAS**

ARTÍCULO 501.- FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se debe efectuar en las entidades financieras autorizadas por la Secretaria de Hacienda y en las dependencias de la Tesorería, cuando circunstancias de cierre de bancos u otras así lo ameriten.

ARTÍCULO 502.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 503.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicios de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 504.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto se señalen.

ARTÍCULO 505.- FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO.- El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 019 de 2012 el pago de obligaciones dinerarias relacionadas, con tributos, estampillas, derechos, regalías, multas, a favor del Municipio podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas.

Para tal efecto, El Municipio de Becerril, a través de la Secretaría de Hacienda difundirá las tablas y las tarifas que con fundamento en la ley les permitan a los deudores efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que se incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento.

El Municipio de BECERRIL, a través de la Secretaría de Hacienda, adelantará las gestiones necesarias para viabilizar los pagos por medios electrónicos.

ARTÍCULO 506.- ACUERDO DE PAGO

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretaria de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de cinco años (5) siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya

fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro y respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 148 SMLMV. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

PARAGRAFO.- La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 507.- PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de BECERRIL, se prueba con los recibos de pago correspondiente

**CAPITULO XXII
REGIMEN SANCIONATORIO**

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 508.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN

La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 509.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales

ARTÍCULO 510.- PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO.- En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 511.- SANCION MINIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a la sanción Mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XXIII

CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 512.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelan oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, y retenciones a su cargo, cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 513.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de la sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta de 5 Salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará

traslado de cargos a la persona o entidad sancionada quien tendrá un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá a la mitad de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 514.- SANCION POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

1.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento que determine la administración municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración privada.

Para el caso de omisión en la presentación de otras declaraciones, la sanción será la misma señalada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 515.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 516.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo mensual, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al medio por ciento (0.5) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (5%) de dichos ingresos.

Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO.- Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTÍCULO 517.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente responsable o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo mensual sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, según el caso.

ARTÍCULO 518.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1.-El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2.-El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial o pliego de cargo.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de los intereses por mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 2.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se

genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 519.- SANCION POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 520.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 521.- SANCION POR INEXACTITUD

La inexactitud en las declaraciones presentada por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 522.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la repuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de

la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 523.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO O NO ATENDER INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar las pruebas solicitadas o se niegue a recibir a los Funcionarios delegados para las visitas o inspecciones tributarias, luego de ser requerido y notificado para ello, será sancionado con una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 524.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual por cada mes o fracción de mes calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, la sanción se duplicará (2 SMMLV) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO.- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 525.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando la Secretaria de Hacienda establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento hasta por el término de cinco (5) días, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 526.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registran las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaria de Hacienda, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente a un (1) salarios mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO.- Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 527.- SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO.

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de un salario mínimo diario legal vigente por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 528.- SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACION Y TRANSITO.

Quien no efectúe la cancelación de acuerdo con lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 529.- SANCION POR FALTA DE GUIA DE MOVILIZACION EN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 530.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 531.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 532.- SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1.- Quienes parcelen, urbanicen, remodelen, demuelan, rompan calles o vías o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

2.- Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3.- La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

4.- Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las de Hacienda en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parqueo o zona verde.

ARTÍCULO 533.- SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos el suelo en zonas de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral de los predios ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 534.- SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 535.- SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y el impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 536.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.-

El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la

respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en éste artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO.- Cuando el agente retenedor o responsable extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa de Hacienda, en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 537.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR Y VALLAS:

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría del Interior, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores y se ordenara el retiro de la publicidad o Valla, mediante Resolución motivada. Las multas serán impuestas a través de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 538.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD
Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la División de Impuestos lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO.- Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a ciento ochenta mil pesos (180.000).

ARTÍCULO 539.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- 1.- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- 2.- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 540.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los contadores públicos auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan

dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, Incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en éste artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 541.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE BECERRIL

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de cinco (5) salario mínimo mensual, con la suspensión de tres (3) días de labores o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 542.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones.

1.- La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

2.- La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

CAPITULO XXIV COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 543.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y COMPETENCIA.

El procedimiento Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva de todos los Tributos Municipales, la ejercerá el Alcalde de BECERRIL, quién tendrá facultad para delegarla únicamente en el Tesorero Municipal de conformidad con el numeral sexto, literal d, Artículo 91 de la Ley 136 de 1994. Para hacer efectiva la Jurisdicción Coactiva y de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y numeral 3° del artículo 100 de la ley 1437 de 2012, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 823 y ss del Estatuto Tributario Nacional, Ley 1066 de 2006, y para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de procedimiento administrativo y contencioso y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal podrá contratar personas naturales o jurídicas de reconocida y amplia idoneidad, para que acompañen y proyecten todo lo relacionado con el cobro de los Tributos municipales, siempre y cuando la competencia y firma de cada acto que se profiera recaiga sobre los Funcionarios Competentes.

ARTÍCULO 544.- APLICACIÓN.

El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de BECERRIL para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 545.- TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas de cobro del impuesto predial debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del Municipio.

5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de BECERRIL para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
7. Las demás garantías que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
8. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.
9. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgados a favor del Municipio o sus entidades.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 546.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 547.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes acorde con las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de

procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular..

ARTÍCULO 548.- VÍA PERSUASIVA.

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 549.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría de Hacienda dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 550.- MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

ARTÍCULO 551.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 552.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 553.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 554.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 555.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 556.- EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 557.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 558.- EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 559.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 560.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantarla ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal,

dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 561.- CONTROL JURISDICCIONAL.

Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo.

Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

~

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

ARTÍCULO 562.- ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de

los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 563.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 564.- MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 565.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 566.- REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 567.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 568.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 569.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 570.- REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 571.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 572.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 573.- AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 574.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. PRELACION DE NORMAS

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

ARTÍCULO 575.- PRELACION DE NORMAS.

En caso de incompatibilidad de las normas procedimentales del cobro de jurisdicción coactiva establecidas en el presente código y las previstas en el Estatuto Tributario Nacional, prevalecerán éstas últimas.

**CAPITULO XXIV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 576.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 577.- INCORPORACION DE NORMAS

Las normas Constitucionales y legales que modifiquen los valores absolutos, procedimientos o requisitos, contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 578.- TRANSITO DE LEGISLACION

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 579.- AJUSTE DE VALORES.

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTÍCULO 580.- REGLAMENTO DE CARTERA.

Facultase al alcalde Municipal de Becerril, para adoptar mediante decreto, el reglamento de cartera de la entidad, conforme a los parámetros legales.

ARTÍCULO 581.- VIGENCIA

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación a excepción de las normas que regulan los impuestos de periodo, las cuales se aplicarán a partir del primero de enero de la vigencia fiscal del 2013, y DEROGA los Acuerdos Nos 009 de 2005, 015 de 2006 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Municipio de Becerril Cesar, a los Cuatro (04) días del mes de Diciembre del 2012.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALBA LEONOR CORONEL DE ARZUAGA
Presidenta

VICTOR SAUL ZULETA LANTOR
Primer Vice-Presidente

LUIS CARLOS LOPEZ FERNANDEZ
Segundo Vice-Presidente

MARIA FERIDE MAZZIRI BARAHONA
Secretaria General